

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

**ESCUELA DE CONTABILIDAD, ADMINISTRACION
E INFORMATICA**

UNIDAD ENSENADA



MEMORIA DEL SEMINARIO DE IMPUESTOS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
CONTADOR PUBLICO**

PRESENTAN

BEATRIZ CHAVEZ GARCIA

MA. LUISA ARAIZA SOLIS

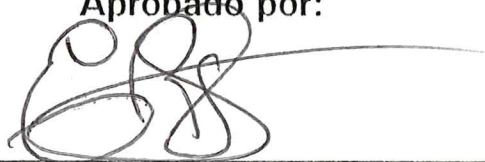
ENSENADA, B. C.

OCTUBRE DE 1992

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION
UNIDAD ENSENADA

**MEMORIA DEL SEMINARIO
DE IMPUESTOS**

Aprobado por:



C.P. Esteban Rodríguez Calderón

Ensenada, B. C.

Octubre 1992.

DEDICO ESTA MEMORIA

A DIOS:

... Por la vida y oportunidad de tener una hermosa familia.

A MIS PADRES

... Que todo les debo como agradecimiento por su apoyo y consejos.

A MIS HERMANOS

... Con mi amor fraternal por su motivación y entusiasmo.

A MIS MAESTROS

... Con todo respeto por darme lo mejor de sí mismos para llegar a ser una profesional.

A MIS AMIGOS

... Por los gratos momentos y detalles bellos.

A TI

... En cualquier lugar que te encuentres porque te conozco desde siempre, desde lejos.

Gracias

BEATRIZ CHAVEZ GARCIA

DEDICO ESTA MEMORIA CON CARÍÑO

A MIS PADRES

... Ellos que me dieron la vida.

A MIS ESPOSO

... Por su apoyo y comprensión que me brindó durante mi carrera profesional.

A MIS HIJOS

... Javiercito por sus días de espera y a tí que te llevo dentro de mí.

A MIS HERMANOS

... Por su gran apoyo moral.

A TODOS MIS MAESTROS

... Que con su ayuda y sus conocimientos que me transmitieron, pudiera ser posible mi meta.

A MIS AMIGOS

... Y a todas aquellas personas que directa o indirectamente me brindaron su ayuda.

Gracias

MA. LUISA ARAIZA SOLIS

INTRODUCCION

La presente memoria fue elaborada durante el seminario de impuestos, en el 9º y último semestre de nuestra carrera. El contenido de la misma consiste en el estudio de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Activo, en las cuales el principal objetivo entre otros es definir; los conceptos de personas sujetas a estas leyes y las disposiciones a que estan obligadas, de manera general estos son los temas de mayor interés a tratar:

- Personas Morales y Personas Físicas con Actividades Empresariales: En el cual específicamente nos enfocaremos al estudio del resultado fiscal, pérdida fiscal, pagos provisionales, ajustes a los pagos provisionales y a los capítulos I, II y III TITULO II de la mencionada Ley.

- Personas Físicas: Dentro de este nos referiremos a los Capítulos I, II y III que son ingresos por salarios, ingresos por honorarios y finalmente a ingresos por arrendamiento.

En cuanto a la Ley del Impuesto al Activo se estudiará sujeto, base y tasa del impuesto, sujetos exentos, pagos provisionales y ajustes a los mismos.

Esta memoria fue elaborada de acuerdo a las disposiciones fiscales de 1991; quedando opcionalmente sujeto a reformas fiscales de 1992 y cumpliendo a la vez con los requisitos de nuestra magna casa de estudios para su aprobación.

- I.- SUJETOS IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)
- II.- PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL.
 - A) PERSONAS MORALES (TITULO II)
 - 1.- DISPOSICIONES GENERALES (ART. 10 LISR)
 - a) Pagos provisionales a cuenta de impuesto.
 - b) Reglas en pagos provisionales (Art. 12-A LISR)
 - c) Reducción de impuestos por giros (Art. 12 LISR)
 - 2.- DE LOS INGRESOS (CAPITULO I)
 - a) Ingresos acumulables (ART. 15 LISR)
 - b) Fecha de obtención de los ingresos (ART. 16 LISR)
 - c) Otros ingresos acumulables (ART. 17 LISR)
 - 3.- DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL (CAPITULO II)
 - a) Deducciones (ART. 22 LISR)
 - b) Establecimientos permanentes en sociedades mercantiles extranjeras (ART. 23 LISR)
 - c) Requisitos de las deducciones (ART. 24 LISR)
 - d) Gastos no deducibles (ART. 25 LISR)
 - B) PERSONAS FISICAS (TITULO IV CAPITULO VI)
 - 1.- DEL REGIMEN GENERAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.
 - a) Generalidades.
 - b) Caso práctico para el cálculo del coeficiente de utilidad.
 - c) Ajustes a los pagos provisionales.
 - d) Caso práctico del cálculo del primer ajuste.
 - e) Determinación del segundo ajuste.

C) DEDUCCION DE INVERSIONES

1.- GENERALIDADES.

- a) De inversiones (Art. 41 LISR)
- b) Concepto de inversión (Art. 42 LISR)
- c) Porcientos máximos autorizados para amortizaciones de gastos, cargos y erogaciones (Art. 43 LISR)
- d) Los porcientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien (Art. 44 LISR)
- e) Porcentaje de depreciación, maquinaria y equipo (Art. 46 LISR)
- f) Reglas para deducción de las inversiones (Art. 46 LIRS)
- g) Deducción inmediata (Art. 51 LISR)
- h) Reglas para la deducción inmediata de inversiones (Art.51-A LISR)

D) PERDIDA FISCAL

1.- ANTECEDENTES.

2.- DE LAS PERDIDAS

- a) Concepto de pérdida fiscal (Art. 55 LISR)
- b) Pérdida por fusión o en liquidación (Art. 56 LISR)
- c) Amortización de pérdidas fiscales (Art. 57 LISR)
- d) Caso práctico.

3.- GASTOS NO DEDUCIBLES (ART. 25 LISR)

- a) Gastos de alimentación.
- b) Límite deducible por alimentación en gastos de viaje.
- c) Requisitos.
- d) Consumos en restaurantes, bares y gastos en comedores.

III. PERSONAS FISICAS

A) INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

- 1.- INGRESOS GRAVABLES (ART. 78 LISR)
- 2.- RETENCION Y ENTERO DE PAGOS PROVISIONALES (ART. 80 LISR)
- 3.- SUBSIDIO CONTRA EL ISR A CARGO (ART. 80-A LISR)
- 4.- EJEMPLO PRACTICO APLICANDO EL ART. 80 Y 80-A LISR.

B) DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.

- 1.- DEFINICION.
- 2.- TRAMITES PREVIOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.
- 3.- REGIMEN APLICABLE PARA HONORARIOS EN LA LEY DEL ISR.
- 4.- PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES.
- 5.- CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL.
- 6.- HONORARIOS ESPORADICOS.

C) DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES.

- 1.- INGRESOS QUE SE GRAVAN (ART. 89 LISR)
- 2.- DEDUCCIONES (ART. 90 LISR)
- 3.- PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTOS (ART. 92 LISR)
- 4.- CONTRIBUYENTES EN OPERACIONES DE FIDEICOMISO (ART. 93 LISR)
- 5.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (ART. 94 LISR)

IV.- REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS.

A) REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES.

- 1.- ART. 67 AL ART. 67I.

B) REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS FISICAS.

1.- ART. 119-A AL ART. 119-L.

V.- IMPUESTO AL ACTIVO.

A) INTRODUCCION.

B) SUJETOS DEL IMPUESTO.

C) SUJETOS EXENTOS (ART. 6 LIA)

1.- PERSONAS MORALES (ART. 70 LISR)

2.- OTROS CAUSANTES EXENTOS (ART. 73 LISR)

D) INICIO DE ACTIVIDADES (ART. 16 RIA)

E) SUSPENSION DE ACTIVIDADES (ART. 26 RIA)

F) PAGOS PROVISIONALES (ART. 7 LIA)

1.- COMPARACION CONTRA PAGOS PROVISIONALES DEL ISR (ART. 7-A LIA)

2.- AJUSTES A PAGOS PROVISIONALES OPCIONALES (ART. 7-B LIA)

G) DECLARACION DEL EJERCICIO (ART. 8 LIA)

H) OPCION DE ACREDITAMIENTO EN EL EJERCIO (ART. 9 LIA)

1.- ACREDITAMIENTO ISR CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO.

2.- OPCION DEVOLUCION IMPUESTO AL ACTIVO EN EJERCICIOS POSTERIORES.

3.- DERECHO AL ACREDITAMIENTO DEL ISR.

I. SUJETOS DEL IMPUESTO

SUJETOS DEL IMPUESTO

Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.
- III. Los residente en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndola, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.

**II. PERSONAS MORALES Y
PERSONAS FISICAS
CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

A).- DE LAS PERSONAS MORALES TITULO II (LISR)
--

1.- DISPOSICIONES GENERALES. (ART. 10 LISR)

Las personas morales deben calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

El resultado fiscal del ejercicio se determina como sigue:

- I.- Se obtendra la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicios, las deducciones autorizadas por este título.
- II.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminurian, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otro ejercicios.

El impuesto del ejercicio se pagara mediante declaración que presentar ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Determine la forma que establece la Ley, para llegar al Resultado Fiscal, base para el pago del Impuesto sobre la Renta.

RESPUESTA:

Conceptos:

Referencias:

	Ingresos acumulables	Art. 22 LISR
-	Deducciones autorizadas	Fracc. I, II, III y IX
	-----	Art. 51 y 51-A LISR
=	Utilidad fiscal	
-	Pérdidas fiscales pendientes de aplicar	Art. 10 LISR
=	Resultado Fiscal X 35%	

a) PAGOS PROVISIONALES A CUENTA DEL IMPUESTO

Los contribuyentes efectuarán pagos, provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a mas tardar el día 17 el mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

- I. Se calcularán el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

Para este efecto, adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley.

El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, además del importe de la deducción inmediata a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los anticipos y rendimiento que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los terminos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que calcule el coeficiente.

Tratandose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprendera el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de 12 meses no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente sin que ese ejercicio sea anterior en mas de cinco años, a aquél por el que se dedan efectuar los pagos provisionales.

- II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los terminos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos en los términos de la fracción mencionada, en el período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

La utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

- III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los terminos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Tratandose del ejercicio de liquidación, los pagos provisionales se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarle el componente inflacionario.

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión.

Para tales efectos, la sociedad escindida y las que, en su caso, surjan con motivo de la escisión considerarán como pagos provisionales efectivamente enterados, el monto de dichos pagos en la proporción en que dividió el capital de la primera.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, excepto en el ejercicios de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que proviene del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor.

La empresa Industrial del Sol,S.A., dedicada a la construcción, desea conocer en que forma debe hacer sus pagos provisionales durante 1991, considerando los datos proporcionados por el propio contribuyente.

Ultima declaración presentada: 1or. de Enero al 31 de Diciembre de 1990.

Datos de la declaración:	(miles de pesos)
Ingresos propios de su actividad.	358'000
más:	
Rentas Cobradas	98'000
Dividendos cobrados (Ingresos no acumulables Art.15 Ultimo párrafo)	(45'000)
Ganancia Inflacionaria (Ingresos no acumulables para pagos provisionales)	25'000
Intereses Acumulables	<u>68'000</u>
Total Ingresos Acumulables	549'000
Menos:	
Deducciones Autorizadas	<u>438'000</u>
Utilidad Fiscal = Resultado Fiscal	111'000

NOTAS:

- 1.- La empresa distribuyo dividendos en efectivo por \$24'000.
- 2.- La empresa optó por deducir a valor presente (Art. 51), inversiones por \$ 20'000.
- 3.- El coeficiente de Utilidad del Ejercicio de 1989 para cálculo de los pagos provisionales de enero y febrero de 1991 es 27%.

A partir de marzo se aplicar el 25% correspondiente a 1990.

Datos de 1991:

1.-Ingresos propios de su actividad:

Enero \$40'000	Abril \$60'000	Julio \$70'000	Oct. \$80'000
Feb. 50'000	Mayo 60'000	Agto. 70'000	Nov. 80'000
Marzo 50'000	Junio 60'000	Sept. 70'000	Dic. 80'000
=====			
\$770'000			

2.- Rentas Mensual Cobrada	\$ 10'000
3.- Dividendos Cobrados en Abril.	\$ 30'000 y \$ 70'000
4.- Dividendos pagados en Septiembre	\$ 50'000
5.- Inversion en Maquinaria y Equipo en Febrero, de la cual se ejerce Deducciona Valor Presente (Art. 51.) en el pago provisional de Julio.	\$ 23'300
6.- Intereses Devengados a favor en forma mensual durante todos el año.	\$ 20'000
7.- El promedio anual de créditos	\$ 200'000
8.- Componente inflacionario mensual, no tiene intereses a su cargo.	\$ 5'000

RESPUESTA:

INGRESOS NOMINALES:

Ingresos Acumulables:

Propios del giro	\$358'000
+ Rentas Cobradas	98'000
+ Ganancia	25'000
=====	

Ingresos Acumulables Totales	\$411'000
- Ganancias Inflacionaria	25'000
+ Ingresos por Intereses} Sin restar componente	68'000
	- . -
	=====
+ Ganancia Cambiaria} Inflacionaria	\$524'000

CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

PERD. FISCAL - DEDUCC. ARTICULO 51

C.U. PERDIDA FISCAL - DEDUCCION ARTICULO 51

INGRESOS NOMINALES

C.U. = UTILIDAD FISCAL + DEDUCCION ART. 51

INGRESOS NOMINALES

= 111'000 + 20'000 = 131'000 = 25%

524'000

NOTAS:

1. En un segundo ejercicio se considera el coeficiente de utilidad del primer ejercicio, aun cuando este sea menor a 12 meses y el primer pago provisional comprender los meses de enero, febrero y marzo.
2. Si en el ejercicio anterior no tiene el coeficiente de utilidad, se tomar el primero anterior que haya obtenido sin exceder de cinco años anteriores.

Determinación del monto correspondiente a la opción señalada en los Arts. 51 y 51-A

Monto original de la inversión en Maquinaria y Equipo \$ 23'000

Por Factor de Actualización, como sigue:

Junio 1991 INAPCO 28870.0

=

x 1.1107

Enero 1991 INAPCO 25991.6

\$ 25'879

% Anual aplicable sobre la Inversión Actual

x.89

Importe deducción a valor presente

\$ 23'032

Determinación de diversos resultados en primer y segundo ajuste y sus efectos en los pagos provisionales (Artículo 12-A).

Primer Ajuste	"A"	"B"
Ingresos Acumulables a Junio	500	500
Menos:		
Deducciones Autorizadas	357.5	397.5
Deducción a Valor Presente	--	--
Pérdida Fiscal Ejercicio Anterior	--	--
	-----	---
Base Gravable	142.5	102.5
I.S.R. TASA	35%	35%
	-----	-----
I.S.R.	49.9	35.9
Menos:		
Pagos provisionales a Junio	43.8	43.8
	-----	-----
Saldo a cargo	6.1	
	=====	
Saldo a favor		7.9
		=====

Segundo Ajuste		
Ingresos Acumulables a	1'020	1'020
Noviembre		
Menos:		
Deducciones Autorizadas	678.6	748.6
Deducciones a Valor	23.0	23.0
Presente		
Pérdida Fiscal Ejercicio	--	--
Anterior		
	-----	-----
	318.4	248.4
Base gravable	35%	35%
I.S.R. TASA	111.4	86.9
I.S.R.		
Menos:		
Pagos Provisionales a	89.3	89.3
Noviembre		
Pagos por primer ajuste	6.1	(7.9)
Saldo a Cargo (a Favor)	16.0	(2.4)

b) REGLAS EN PAGOS PROVISIONALES. (ART. 12-A LISR)

Los contribuyentes para determinar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, estará junto lo siguientes:

- I.- No considerarán los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero, cuando dichos ingresos estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados esos establecimientos.
- II.- (DEROGADA)
- III.- En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el último mes del mismo, se ajustará el impuesto correspondiente los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

- a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio, se restará el monto de los deducciones autorizadas en este título correspondientes a dichos períodos; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales.

Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley, y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma se restará la parte proporcional que represente los meses comprendidos en el período en el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

- b) Los ajustes en el impuesto, se determinarán aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre el resultado que se obtenga conforme al inicio anterior.

Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de esta Ley, correspondiente a los meses comprendidos en el período del ajuste de que se trate.

En el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto efectivamente pagado conforme al primer ajuste.

Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes, se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes.

Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 citado.

— Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que corresponda al mismo período de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumplan los requisitos que señale el reglamento.

Contra el impuesto determinado conforme el artículo 10 de esta Ley, solo serán acreditables los pagos provisionales y las diferencias de los ajustes, efectivamente enterados.

- IV.- Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

c) REDUCCION DE IMPUESTOS POR GIROS (ART. 13 LISR)

Las personas morales podrán reducir el impuesto determinado en los términos del artículo 10 de esta Ley, como sigue:

- I. 50% si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.
- II. 25% si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, industrializan sus productos.
- III. 25% si los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, realizan actividades comerciales o industriales en las que se obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.
- IV. 50% si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros.

Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción de 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Para los efectos de este título, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades antes mencionadas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales.

2.- DE LOS INGRESOS (CAPITULO I)

INGRESOS NOMINALES: Los ingresos nominales serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarle el componente inflacionario.

a) INGRESOS ACUMULABLES (ART. 15)

Las personas morales residentes en el país acumularan la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en créditos o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

PARTIDAS QUE NO CONSIDERAN INGRESOS : No se considerarán ingresos los que obtenga el contribuyente por:

- * Aumento de Capital
- * Por pago de la pérdida por sus accionistas
- * Por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación; así como los obtenidos con motivo de,
- * Revaluación de activos y de su capital.

No se considerara ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de esta.

No acumulación de dividendos o utilidades.

b) FECHA DE OBTENCION DE LOS INGRESOS (ART. 16 LISR)

Los siguientes casos en que ocurra primero:

- I. Enajenación de bienes o prestación de servicios.

- a) Se expide el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación pactada.
- d) Se reciba efectivo o bienes en pago o garantía del precio o de la contraprestación pactada.

Tratándose de los ingresos por prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

- II. Uso o goce temporal de bienes: Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.
- III. Opción para arrendamiento financiero y prestación de servicios: Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contrato de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

Según el código fiscal en el Art. 14; se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera mas del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo exceda de doce meses.

No se considerara enajenación al público en general, cuando en la documentación comprobatoria se traslade en forma expresa y por separado el IVA.

La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores se deberán ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos.

La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez: tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos 5 años desde el último cambio; cuando el cambio se requiera realizar antes de que transcurran, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley.

Requisitos para cambiar procedimiento de ingresos. Artículo 10 ISR.

- I. Cuando fusione a otra sociedad.
- II. Cuando los socios enajenen acciones o partes sociales del representen cuando menos un 25% del Capital Social del contribuyente.
- III. Cuando reúna los requisitos de sociedad controlada.

INGRESOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO: En el caso de incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero o de contratos de enajenaciones a plazos, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible o cobrado durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las que se hubiera devuelto conforme el contrato respectivo.

CONTRATO DE OBRA, Art. 16-A: Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, se considerarán acumulables los ingresos proveniente de dichos contratos en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o probadas para que proceda su cobro.

Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plazo, diseño o presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en que las estimaciones por

obra ejecutada, sean autorizadas o probadas para que proceda su cobro, o en los casos en que no esten obligados a presentarla o la periodicidad de su prestación sea mayor a tres meses, considerarán ingresos acumulables el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.

CONTRATOS DE OBRA INMUEBLES, Art. 11 RISR; Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble que tengan por objeto la demolición, proyección, inspección o supervisión de obra.

OPCION PARA CONTRATOS DE OBRA SIN ESTIMACIONES: Acumulación de ingresos según avances mensuales.

OPCION DE LA ESTIMACION EN CONTRATOS DE OBRA, Art. 12-B RISR; Autorización aprobación de estimaciones.

Tratándose de contratos que tengan por objeto el suministro de bienes o prestación de servicios o de contratos de obra inmueble, celebrados con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal; así como las Entidades y los Municipios se considerarán ingresos acumulables las cantidades percibidas por concepto de anticipo, depósito o garantías del cumplimiento de cualquier obligación hasta la fecha en que se amorticen contra las estimaciones o los avances a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la proporción que dichos anticipos o garantías representen respecto del monto total del contrato.

Se considerará cuentas por cobrar durante el período en que se difiera su cobro el importe de las estimaciones o de los avances de obra según sea el caso acumulado para efectos de esta ley disminuido con la parte del anticipo, depósito o garantía que se amorticen contra dichas estimaciones o avances.

Las cantidades recibidas por conceptos de anticipos depósitos o garantías aún no acumuladas se restarán de los conceptos del artículo 7-B IV si dichas cantidades son superiores al importe de los conceptos de este artículo la diferencia se adicionará al importe de los conceptos a que se refiere la Fracción V del mismo artículo.

c) OTROS INGRESOS ACUMULABLES. (ART. 17 LISR).

- I. Los ingresos determinados inclusive presuntivamente por SHCP, en los casos en que proceda conforme la ley.
- II. La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida actualizada en los términos del artículo 41 y el valor que conforme al valúo práctico por personas autorizadas por SHCP, tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago es especie.
- III. La diferencia entre los inventario final mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- IV. Los que provegan de construcciones instalaciones o mejoras permanente en inmuebles que de conformidad con los contratos por los que se otorgo su uso ó goce queden a beneficio del propietario.

El ingreso se entendera que se obtiene al término del contrato y en el que a esa fecha tenga las inversiones al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como ganancia realizada que derive de fusión de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero en las que el contribuyente sea socio o accionista.
- VI. Los Pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.
- VII. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- VIII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en la productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

- IX. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quién se efectue el gasto.
- X. Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del art. 7-B de esta ley.

3.- DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL (CAPITULO II)

a) DEDUCCIONES (ART. 22 LISR).

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, producto semiterminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificado de depósitos de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera de las piezas denominadas onzas troy.

- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

- VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito ó fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.
- VII. Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología en los terminos del art. 27 de esta ley.
- VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituídas en los terminos de esta ley.
- X. Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el art. 7mo.-B de esta ley.
- XI. Los anticipos y rendimientos de producción , así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los terminos de la fracción II del Art. 78 de esta Ley deducciones del ejercicio.

b) ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS (ART. 23 LISR).

Tratandose de sociedades mercantiles residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en México o en cualquiera de otra parte, siempre que no se prorrateen con la oficina central o con sus establecimientos, cuando alguno de ellos se encuentre en el extranjero, y se cumplan los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento.

No serán deducibles las remesas que efectue el establecimiento permanente ubicado en México a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de esta en el extranjero, aun cuando dichas remesas se hagan a título de regalías, honorarios, o pagos similares a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a títulos de comisiones por servicios concretos o por gestiones hechas o por intereses por dinero enviado al establecimiento permanente.

Los establecimientos permanentes de empresas residentes en el extranjero que se dediquen al aerotransporte internacional, en el lugar de las deducciones establecidas en la fracciones I al VI DEL Art. 22 de esta ley, efectuarán la deducción de la parte proporcional del gasto promedio que por sus operaciones haya tenido en el mismo ejercicio dicha empresa, considerando la oficina central y todos sus establecimientos.

Para los efectos del párrafo anterior el gasto promedio se determinara dividiendo la utilidad obtenida en el ejercicio por la empresa en todos sus establecimientos antes del pago del impuestos sobre la renta, entre el total de ingresos percibidos en el mismo ejercicio; el cociente se restara de la unidad y el resultado sera el factor de gasto aplicable a los ingresos atribuibles al establecimientos en México.

c) REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 24 LISR).

- I. Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyentes, salvo que se trate de donativos que satisfagan los requisito que para el efecto establezca la Secretaría de Hcienda y Credito Público y que se otorguen en los siguientes casos:
 - a) A la federación, entidades federativas o municipios.
 - b) A instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia, así como a las sociedades o asociaciones civiles que se lleven a cabo actividades similares.
 - c) Para instituciones privadas que promuevan las bellas artes.
 - d) Para sociedades o asociaciones que otorguen becas para estudios superiores.
 - e) A instituciones de investigación científica y tecnologica inscrita en el Registro Nacional de Instituciones Cientificas y Tecnologicas.

Tratandose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos seran deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los terminos de la Ley Federal de Educación, se destinen a

la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el reglamento de esta ley, se trate de donaciones no honorarias ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos 5 años.

- II. Que cuando esta ley permita la deducción de inversiones se procedan en los términos de la Sección III de este Capítulo.
- III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expiden así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a doscientos millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de un millón de pesos excepto cuando dicho pago se haga por la prestación de un servicio personal subordinado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere este párrafo cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de créditos o casa de bolsa.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo ese deberá ser de cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal del Contribuyente así como, en el reverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

- IV. Que estén debidamente registrados en contabilidad.

- V. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copias de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.
- VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
- VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el IVA, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando estos se hayan hecho por la adquisición de esos mismo bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Tratándose de pagos por la prestación de servicios por lo que se cause el impuesto especial sobre producción y servicios, estos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

- VIII. Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, estos se hayan invertido en los fines del negocio, cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos, hasta por el monto de la tasa mas baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porporción del préstamo que se hubiera hecho a estos; si en algunas de estas operaciones no se estipulan intereses, no procedera la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a tercero.

Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

- IX. Que tratandose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los capítulos II y III del Título IV de esta ley, así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del Art. 16, a quienes paguen el impuesto sobre la renta en los términos del capítulo I de dicho título, se podrán deducir cuando hayan sido erogadas a mas tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio.

Solo se entenderan como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

- X. Que tratandose de honorarios o gratificaciones a administradores, directores, gerentes o miembros del Consejo de Directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, efectuando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sean superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyentes.
- c) Que no exceda del 10% del monto total de las otras

- XI. Que tratandose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Créditos Públicos, que quien proporciona los conocimientos, cuentas con los elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros excepto por un tercero autorizado.

- XII. Que cuando se trate de gastos de prevision social las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios medicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores y sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivos y otras de naturaleza analoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general para todos los trabajadores.

- XIII. Que los pagos de primas de seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a concepto que esta ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorgue préstamo a persona alguna, por otra parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

- XIV. Derogada.

- XV. Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al del mercado. Cuando exceda del precio de mercado no sera deducible el excedente.

- XVI. Que en el caso de coplas de inportación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Solo se aceptará como importe de dichas compras el que haya sido declarado con motivo de la importación.

- XVII. Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizados cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica del cobro.

- XVIII. Tratándose de la deducción inmediata de bienes nuevos de activos fijos que se refiere el Artículo 51 de esta ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción Iv, del Artículo 58 de la misma.

- XIX. Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionados al cobro de los bonos en las enajenaciones a plazo o en los contratos correspondientes de arrendamiento financiero en los que haya intervenido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cubren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta ley.

d) GASTOS NO DEDUCCIBLES. (ART. 25 LISR).

- I. Los pagos por ISR a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas.

Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Tratándose de aportaciones al IMSS, correspondiente a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- II. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este capítulo, En el caso de automoviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 46 de esta ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.
- III. Las cantidades que tengan el caracter de participación en la utilidad del contribuyente o esten condicionadas a la obtención de esta, ya sea que correspondan a trabajadores a miembros del consejo de administración, a obligaciones a otros.
- IV. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza analoga con excepción de aquellos que esten directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.
- V. Los gastos de representación.

- VI. Los viaticos o gastos de viaje, en el país, o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte uso o goce temporal de automóviles y pagos de kilometraje de la persona beneficiaria del viatico o cuando se apliquen dentro de una franja de 50 kilometros que circunde al establecimiento del contribuyente.

Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los terminos del Capítulo I del Título IV de esta ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratandose de gastos de viajes destinados a la alimentación, solo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de ciento cincuenta mil pesos diarios por cada beneficiario, cuando los mismo se eroguen en territorio nacional, y trescientos mil pesos diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Cuando la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente acompañe la relativa al transporte, debiera ademas cumplir con los requisitos que al efecto establezca la SHCP, mediante reglas de caracter general.

- VII. Las sanciones, indemnizaciones por culpa y perjuicios, recargos o penas convencionales, las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podran deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- VIII. Los intereses devengados por prestamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratandose de títulos o de créditos

de los señalados en el Art. 125 de esta ley, cuando el prestamo a la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no licrativos.

- IX. Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las inversiones deducibles en los terminos de esta ley y las que representen pasivos exigibles y definidos en cuanto beneficiario y a monto.

No podrá efectuarse la deducción de las provisiones a que se refiere esta fracción, tratandose de las erogaciones previstas por la fracción IX del Art. 24 de esta ley.

Los pagos que se hagan con cargo a las reservas deducibles en los terminos de esta fracción, deberán efectuarse dentro de los cuatro ejercicios siguientes a aquel en que se constituya la reserva y reunir, en su caso, los requisitos establecidos en la fracción III del Art. 24 de esta Ley.

- X. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza analoga, con excepción de las que se constituyen en los terminos de esta Ley.
- XI. Las primas o sobre precio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
- XII. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes cuando el valor adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- XIII. El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.
- XIV. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesion o permiso del Gobierno Federal para ser

exportados comercialmente, así como de casas habitación, solo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de aviones, solo será deducible el equivalente a un millón quinientos mil pesos por día de uso o goce del avión de que se trate. Las casa de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el areotransporte.

Tratándose de automoviles, solo será deducible el 80% del monto de los pagos efectuados.

En ningún caso serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de automoviles comprendidos dentro de las categorías "B" y "C" a que se refiere el Art. 5to . de esta Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehiculos.

XV. Las pérdidas derivada de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, solo serán deducibles en la parte proporción en que haya podido deducir el monto original de la inversión, la pérdida se determinara conforme a lo dispuesto por el Art. 20 de esta Ley.

XVI. Los pagos por concepto de IVA o del IESPYS, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.

No se aplicara lo dispuesto en esta fracc. cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los terminos de esta Ley.

Tampoco será deducible el IVA ni el IESPYS. que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen

al traslado o el pago no sea deducible en los terminos de esta ley, o el que este incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el Art. 12 de la Ley del IVA.

XVII. Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de créditos.

XVIII. Las pérdidas que provengan de enajenación de acciones y otros títulos valor, salvo que su adquisición y enajenación se efectuen dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la SHCP mediante disposiciones de caracter general.

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al parrafo anterior no excederan del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor en el mismo ejercicio o en los tres siguientes.

Dichas pérdidas se actualizaran por el período comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio.

La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizaran por el período comprendido desde el mes de cierre del ejercicio en que se actualizo por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducira.

XIX. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del ISR en los terminos de los títulos II o IV de esta Ley.

XX. El precio pagado en el caso de operaciones de cobertura cambiaria. Para estos efectos se estara a lo dispuesto por el Art. 7mo.-A de la Ley.

XXI. Los consumos en restaurantes o bares, a excepción de los que reunan los requisitos de la fracc. VI de este artículo.

Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no esten a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

XXII. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes.

ART. 27: Los contribuyentes podrán deducir las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, siempre que cumplan con las siguientes reglas:

- I. Las aportaciones deberán entregarse en fideicomiso irrevocable, ante institución de Crédito autorizada para operar en la República y no podrán exceder del 1% de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio.
- II. El fideicomiso deberá destinarse a la investigación y desarrollo de tecnología, pudiendo invertir en la adquisición de activos fijos solo cuando esten directa y exclusivamente relacionados con la ejecución de los programas de investigación y desarrollo.
- III. No podrán disponer para fines diversos, de las aportaciones entregadas en fideicomiso ni de sus rendimientos o de los bienes de activos fijos que se adquieran.

Si dispusieran de ellos para fines diversos, cubrirán sobre la cantidad respectiva el impuesto a la tasa establecida en el Art. 10 de esta Ley.

- IV. Deberán cumplir con los requisitos de información que señale el reglamento de esta Ley.

El por ciento a que se refiere la fracción I de este artículo, podrá variarse cuando el contribuyente cumpla con los requisitos y condiciones que fije el reglamento de esta Ley.

Para los efectos de este Art. se considera como tecnología, los bienes y derechos a que se refiere el artículo 156 de esta Ley, excepto derecho de autor, película cinematográfica, grabaciones de radio y televisión y publicidad.

Los programas de capacitación a personal y los de control de calidad, solo se considerarán tecnología cuando tengan el carácter de complementarios de los conceptos que conforme a este párrafo también tenga dicho carácter.

B).- DE LAS PERSONAS FISICAS TITULO IV CAPITULO VI

1.- DEL REGIMEN GENERAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

a) GENERALIDADES

INGRESOS GRAVABLES (ART. 107 LISR)

Se consideran ingresos por actividades empresariales las provenientes de la realización de las mismas:

- a) Comerciales.
- b) Industriales.
- c) Agrícolas.
- d) Ganadera.
- e) Pesqueras.
- f) Silvícolas.

EXISTENTES REGIMENES DE TRIBUTACION PARA PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL:

- a) Régimen General (sección I).
- b) Régimen Simplificado (sección II).
- c) Contribuyentes Menores.

INGRESOS ACUMULABLES (ARTICULO 15):

Las personas morales residentes en México acumulan la totalidad de los ingresos obtenidos:

- a) En efectivo.
- b) En bienes.
- c) En servicio.
- d) En crédito.

- e) Otros.
- f) Provenientes del extranjero.
- g) Ganancias inflacionarias.

DEDUCCIONES (ART. 108 LISR)

Estas deducciones son las mismas que las deducciones autorizadas para personas morales.

Lo anterior procede también para los temas que a continuación mencionamos:

- a) Requisitos de las deducciones.
- b) Gastos no deducibles.
- c) Deducciones de automoviles.
- d) Deducciones de automoviles adquiridos en 1987, 1988, 1989.

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES (ART. 111 LISR)

Las personas físicas con actividad empresarial efectuar n pagos provisionales MENSUALES a cuenta de ISR anual, a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda el pago.

PROCEDIMIENTO PARA SU CALCULO:

- 1.- Se debe obtener el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debio haberse presentado declaración anual.
- 2.- Se calcula la utilidad fiscal estimada para pagos provisionales y se le disminuye la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar.
- 3.- Se aplica la tarifa de art. 80 elevada al período que corresponda el pago a la utilidad fiscal estimada.
- 4.- Se calcula el subsidio con base a la tabla del art. 80-A elevada al período que corresponda el pago.

b) SOLUCION CASO PRACTICO PARA EL CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

Se calcula el coeficiente de utilidad del último ejercicio de 12 meses por el que se presentó o debió presentarse declaración anual de ISR.

En caso de que dicho ejercicio no tuviera coeficiente de utilidad, se aplicará el último ejercicio de 12 meses que si lo tenga: con la condición de que no sea anterior a 5 años a quel por el que se daba efectuar los pagos provisionales.

No tendrá coeficiente de utilidad el ejercicio, cuando la pérdida fiscal sea mayor que la depreciación del art. 51.

En el ejemplo que a continuación se presenta, se estara en el supuesto que en el año de 1990 si se tuvo coeficiente de utilidad, y que ya se presentó la declaración anual, cuando efectúe el pago provisional de marzo/91, porque este se puede efectuar hasta el 17 de abril y estaremos en el supuesto de que la declaración anual se presentó en los días primeros de abril.

DECLARACION ANUAL DE ISR DEL EJERCICIO DE 1990

Ingresos propios del giro(ventas o servicios)	284'800,000
Ganancias inflacionarias	42'720,000
Intereses acumulables	24'920,000
Otros ingresos acumulables	3'560,000

INGRESOS ACUMULABLES	356'000,000
MENOS DEDUCCIONES:	
Compras	108'780,000
Mano de obra	62'160,000
Gastos generales	17'760,000
Intereses deducibles	4'440,000
Pérdida inflacionarias actualizada	9'760,000

Depreciación actualizada	11'100,000
Depreciación art. 51	8'000,000

	222'000,000
IGUAL: UTILIDAD FISCAL	134'000,000
MENOS: amortización de pérdidas de ejercicios anteriores	140'000,000

IGUAL: RESULTADO FISCAL	(6'000,000)
Impuesto del ejercicios	0

Para obtener el coeficiente de utilidad bastará dividir la utilidad fiscal ó pérdida fiscal mas la deducción inmediata del art. 51 entre los ingresos nominales, la fórmula sería la siguiente:

$$\text{C.U.} = \frac{\text{(A) utilidad fiscal} + \text{(C) pérdida fiscal} - \text{depreciación art. 51}}{\text{(D) ingresos nominales}}$$

- (D) ingresos nominales:
- A) UTILIDAD FISCAL: se suma la utilidad fiscal del último ejercicios de 12 meses.
 - B) PERDIDA FISCAL: Cuando no haya utilidad fiscal en el último ejercicio de 12 meses declarado, se restará la pérdida fiscal de la depreciación del art. 51, porque puede darse el caso de que la pérdida se convierta en utilidad después de esta operación, cuando esta es menor que la depreciación del art. 51 y entonces si habrá coeficiente de utilidad.
 - C) DEPRECIACION DEL ARTICULO 51: Se refiere a la depreciación fiscal inmediata de los activos fijos nuevos que permiten la LISR en los términos del art. 51, cuando se haya escogido esta opción para depreciar los bienes en lugar de los previstos en los art. 41 y 45.

D) INGRESOS NOMINALES (art.12): Son los ingresos acumulables excepto la ganancias inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancias cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

Si se considern los intereses devengados a favor y la ganancias cambiaria completos, sin restarles el componente inflacionario, quedan como sigue:

Intereses propios del giro de 1990	284'800,000
MAS: Intereses devengados a favor	30'000,000
MAS: Gancia cambiaria	8'000,000
MAS: Otros ingresos	1'000,000

	323'800,000

Sustituimos la formula del coeficiente de utilidad:

$$C.U. = \frac{(A) \quad (B) \quad 134'400,000 + 8'000,000}{(D) \quad 323'800,000} = 0.4385$$

Ingresos propios del giro (del 1o. de enero al 31 de marzo de 1991	50'000,000
MAS: Intereses devengados a favor	6'000,000
MAS: Ganacia cambiaria:	
(del 1o. de enero al 31 de marzo de 1991) ..	4'000,000

IGUAL: INGRESOS NOMINALES:

(del 1o. de enero al 31 de marzo de 1991)	60'000,000
POR: coeficiente de utilidad del ejercicio de 1990	x 0.4385

IGUAL: UTILIDAD FISCAL ESTIMADA DE 26'310,000
ENERO A MARZO

MENOS: Pérdida fiscal de ejercicios 6'000,000
anteriores pendiente de aplicar -----

IGUAL: UTILIDAD FISCAL ESTIMADA PARA
PAGOS PROVISIONALES DE ENERO A 20'310,000
MARZO-91

TARIFA DEL ARTICULO 80 VIGENTE DE ENERO A MARZO DE 1991

LIMITE INFERIOR M.N	LIMITE SUPERIOR M.N.	CUOTA FIJA M.N.	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR
0.01	93'244,00	0.00	3
93,241.01	791,405.00	2,797.00	10
791,405.01	1'390,813.00	72,613.00	17
1'390,813.01	1'616,771.00	(171,513.00)	25
1'616,771.01	1'935,700.00	231,002.00	32
1'935,700.01	6'153,292.00	333,060.00	34
6'152,292.01	en adelante	1'767,041.00	35

Esta tarifa se actualizará trimestralmente y la Secretaria de Hacienda pública publicará en el Diario Oficial la actualización.

También podrá el contribuyente actualizarla por si mismo en los términos del art. 7-c de la LISR.

limite inferior	6'153,292
POR: limite inferior tarifa a marzo	x 3

IGUAL: limite inferior tarifa trimestral	18'459,876
	=====
Utilidad fiscal estimada para pagos provisionales	23'790,000
MENOS: limite inferior de la tarifa trimestral	18'459,876

Ingresos excedente	5'330,124
Aplicamos el 35% de la tarifa	x 35%

	1'865,543
MAS: cuota fija elevada al trimestre (1'767,041 x 3)	5'301,123

IGUAL	7'166,666
Acreditamiento del 10% SMG (elevado al trimestre)	107,100

IMPUESTO DEL TRIMESTRE ANTES DEL SUBSIDIO	7'059,566
	=====

CALCULO DEL SUBSIDIO CON BASE A LA TABLA DEL ARTICULO 80-A

LIMITE INFERIOR M.N.	LIMITE SUPERIOR M.N.	% DE SUBSIDIO SOBRE CUOTA FIJA	SUBSIDIO FISCAL
			% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	93,244.00	40.0	40.0
93,244.01	791,405.00	40.0	34.8
791,405.00	1'390,813.00	35.0	26.0
1'390,813.00	1'616,771.00	30.0	13.6
1'616,771.00	1'935,700.00	26.0	3.2
1'935,700.00	6'153,292.00	19.0	2.5
6'153,292.01	en adelante	5.6	0.00

Cuota fija determinada	5'301,123
Se aplica el 5.6% de la tabla 80-A	x 5.6%
.....	-----
IGUAL: Subsidio a la cuota fija	296,863
	=====
Impuesto marginal determinado	1'865,543
.....	
Se aplica el % de la tabla 80-A	0%

SUBSIDIO AL IMPUESTO	0.00
MARGINAL	=====

Impuesto del trimestre antes del subsidio	7'059,566	
MENOS: subsidio	296,863	-----
IGUAL: Impuesto neto del trimestre	6'762,703	
Pagos anteriores (enero y febrero) cifra supuesta	5'000,000	-----
IGUAL: importe neto del pago provisional de marzo d 1991	1'762,703	=====

Este pago deberá efectuarse a más tardar el día 17 de abril, o bien ajustarse a la regla No. 4 del Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1991.

Contra el ISR anual solo serán acreditables los pagos provisionales y las diferencias en los ajustes efectivamente pagados.

No podrán ser acreditadas las diferencias que resultaren a favor en los ajustes, porque éstas son pagos provisionales en exceso; por lo tanto, si las acreditamos, estaríamos duplicando el acreditamiento de los pagos provisionales.

c) AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR EN EL REGIMEN GENERAL EMPRESARIAL

Artículo 111

Las personas físicas de actividad empresarial del Régimen General deberán presentar declaraciones de AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR.

El primer ajuste se hará por el período de enero a junio y se calculará (declarará) en el mes de julio; el segundo ajuste comprenderá el período de enero a noviembre y se calculará en el mes de diciembre.

Los pagos provisionales mensuales se restarán de la cantidad del ajuste del mismo período y la diferencia a cargo será el pago que deba hacerse por ajuste de impuestos.

Los pagos en efectivo que se hagan por los ajuste NO SERAN ACREDITABLES contra los pagos provisionales siguientes; pero si serán acreditables contra el impuesto anual. El primer ajuste se puede acreditar contra el segundo ajuste.

El pago que se haga en el primer ajuste se acreditará contra el segundo ajuste.

Si en los ajustes a los pagos provisionales resultara saldo a favor, esta diferencia se podrá acreditar contra los pagos provisionales del mismo ejercicio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectúe el acreditamiento en los términos del art.133 de éste Reglamento.
- 2.- Que la deducción a que se refiere la fracción 11 de art. 108 de la LISR (compras) calculada para el primero y segundo ajuste, se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados por actividades empresariales, que correspondan al ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se efectúen los ajustes.

Se entiende por adquisiciones netas la suma de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, disminuídas con la suma de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

d) CASO PRACTICO DEL CALCULO DEL PRIMER AJUSTE DEL EJERCICIO DE 1991

Se determinan los ingresos acumulables del 1o. de enero al 30 de junio de 1991:

Ingresos propios del giro (ventas)	50'000,000
Intereses acumulables	2'000,000
Ganancias inflacionaria	5'000,000

Otros ingresos	6'000,000
----------------	-----------

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES DEL
1o. DE ENERO AL 30 DE JUNIO

63'000,000

=====

Se determinan las deducciones autorizadas (conforme al art. 108 de la LISR)
del 1o. de enero al 30 de junio de 1991:

Compras	20,000,000
---------	------------

Gastos generales	10,000,000
------------------	------------

Depreciaciones autorizadas	5'000,000
----------------------------	-----------

Intereses deducibles	2'000,000
----------------------	-----------

Pérdidas inflacionaria	3'000,000
------------------------	-----------

Otros gastos deducibles	2'000,000
-------------------------	-----------

TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS

42'000,000

=====

SE DETERMINA LA UTILIDAD BASE DEL
IMPUESTO:

Total de ingresos acumulables	63'000,000
-------------------------------------	------------

MENOS: total de deducciones	42'000,000
-----------------------------------	------------

IGUAL: utilidad base del cálculo del impuesto	21'000,000
---	------------

por ajuste	=====
------------------	-------

80. A nuestra utilidad base de impuesto por ajuste, se le aplica la tarifa del art.

TARIFA APLICABLE SEGUN REGLA 110 DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE ABRIL 1991.

LIMITE INFERIOR M.N.	LIMITE SUPERIOR M.N.	CUOTA	PORCIENTO S SOBRE EXCEDENTE	SUBSIDIO FISCAL ----- % C. F. I. M.
0.01	575,772	0	3	40.0 40.0
575,772.01	4'886,847	17,271	10	40.0 34.8
4'886,847.01	8'588,130	448,377	17	35.0 26.4
8'588,130.01	9'983,400	1'077,600	25	30.0 13.6
9'983,400.01	11'952,753	1'426,413	32	26.0 3.2
11'952,753.01	37'995,963	2'056,611	34	19.0 2.5
37'995,963.01	en adelante	10'911,300	35	5.6 0

PROCEDIMIENTO:

Utilidad base de impuesto por ajuste	21'000,000
MENOS: limite inferior tarifa semestral	11'952,753
IGUAL: ingreso excedente del limite inferior	9'046,247
Aplicamos el 34% sobre excedente	x 34%
IGUAL: impuesto marginal	3'075,724
MAS: cuota fija	2'056,611
IGUAL:	5'132,335
MENOS: acreditamiento 10% SMG (180 DÍAS)	214,200
IGUAL: impuesto por ajuste antes del subsidio	4'918,135
	=====

CALCULO SUBSIDIO

Cuota fija	2'056,611
Por el 19%	x 19%

IGUAL SUBSIDIO A LA CUOTA FIJA	390,756
	=====

CALCULO DEL SUBSIDIO

Base de impuesto marginal	3'075,724
Por 2.5%	x 2.5%

Subsidio al impuesto marginal	76,893
	=====
Impuesto por ajuste	4'918,135
MENOS: subsidio total	467,649

Impuesto neto del primer ajuste	4'450,486
MENOS: se acredita la suma de los pagos	
provisionales de enero a junio	4'000,000

IMPUESTO NETO A PAGAR PRIMER AJUSTE	450,000
	=====

e) DETERMINACION DEL SEGUNDO AJUSTE DE ISR.

El cálculo del segundo ajuste se determinará igual que el primer ajuste; pero considerando los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas del 1o. de enero al 30 de noviembre-91.

Se acreditará al segundo ajuste lo siguiente:

- a) Los pagos provisionales efectivamente pagados, de enero a noviembre de 1991.

C).- DE LAS INVERSIONES
TITULO II CAPITULO II
SECCION III

1.- GENERALIDADES

Las inversiones consideradas en este trabajo son activos fijos, gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en período preoperativos.

Dichas inversiones son deducibles para el cálculo del impuesto global de las personas morales siempre y cuando se realice lo que ordena la ley del impuesto sobre la renta.

En los artículos del 41 al 51-A de la LISR y sus correlativos se define y reglamenta el tratamiento a las inversiones.

Primeramente nos especifica la deducción de inversiones, el período, las tasa monto original de la inversión, y las actualizaciones ; luego, continua con la conceptualización de inversión, activos fijos gastos diferidos, cargas diferidos y gastos preoperativos.

Una vez determinados estos, la LISR proporciona las tasa autorizadas que son aplicables a la amortización de gastos y cargos diferidos y preoperativos, así como las tasas para la depreciación de bienes, maquinaria y equipo; las reglas para la depreciación y amortización.

Finalmente reglamenta la deducción por caso fortuito y deducción inmediata.

DEDUCCION.

a) DE INVERSIONES. (ART. 41 LISR).

Se podrán deducir las inversiones mediante su aplicación por la ley, al monto original de la inversión, con las limitaciones que establezca esta ley en deducciones.

En ejercicios irregulares la deducción se efectuara en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio en los que se haya utilizado el bien, respecto de doce meses.

La misma aplicación se hace cuando el bien se utiliza en algun mes despues de iniciado el ejercicio.

El monto original de la inversión comprende además del precio, los impuestos pagados con motivo de la compra o importación del mismo excepción del IVA, así como todos los gastos inherentes al bien.

El contribuyentes puede aplicar porcentajes menores a los autorizados por la ley; si se toma esta opción el porcentaje elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin rebasar el máximo autorizado. Si hay dos o más cambios deberán transcurrir cinco años desde el último cambio.

Las inversiones empezán a deducirse, a elección del contribuyente a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. No se podrán deducir las inversiones para efectos fiscales a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este caso no podrán hacerse con posterioridad perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos, calculados aplicando los porcentajes autorizados.

Si se venden los bienes o estos son obsoletos para el fin del negocio, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra la parte aun no deducida. En el caso de que los bienes ya no sean útiles, el contribuyente deberá presentar aviso ante la SHCP manteniendolos sin deducción pero dando un peso de valor en sus registros.

La deducción se ajustara multiplicándola por el factor de actualización que corresponda al período comprendido desde el mes en que se adquirio el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien se utilizó durante el período por el que se efectúe la deducción. Cuando sea impar el numero de meses comprendidos en el período en el que el bien se utilizó en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad del período del mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

b) CONCEPTO DE INVERSION. (ART. 42 LISR).

Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos deferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

c) PORCIENTOS MAXIMOS AUTORIZADOS PARA AMORTIZACIONES DE GASTOS, CARGOS Y EROGACIONES. (ART. 43 LISR).

Los porcientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como las erogaciones realizadas en períodos preoperativos son los siguientes:

- I. 5% Para cargos diferidos.
- II. 10% Para:
 - a) Erogaciones realizadas en períodos preoperativos.
 - b) Regalías por patente de invención o mejoras, marcas, nombres comerciales, por dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, por información relativas a experiencias industriales, comerciales y científicas y en general por asistencia técnica o transferencias de tecnología así como para otros gastos diferidos.

En caso de que el beneficio de las inversiones a que se refiere la fracción segunda de este artículo se concrete en el mismo ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, en el ejercicio en que los mismos se realicen. Dicha opción deberán ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

d) LOS PORCIENTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS, TRATANDOSE DE ACTIVOS FIJOS POR TIPO DE BIEN. (ART. 44 LISR).

BIEN	PORCENTAJES
Construcciones	
Movimientos arqueológicos, artísticos, históricos, etc.	10%
En los demás casos	5%
Ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones.	6%

Mobiliario y equipo de oficina.	10%
Autobuses.	11%
Tratandose de aviones:	
- Los dedicados a la agricultura.	
- Los demás.	25%
Automóviles, camiones de carga y remolques, a excepción de los utilizados en la industria de la construcción.	17%
Tratandose de equipo electrónico	20%
- Equipo consistente en máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada de almacenamiento, computación, control y unidades de salida usando circuito electrónico en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automáticas.	25%
El equipo periférico del equipo de cómputo; perforadoras de tarjeta verificadoras, tabuladores clasificadoras, intercaladoras y de más que no quedan contenidas en dicho inciso.	12%
Los siguientes bienes:	
- Dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.	
- Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental.	
- Equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos y desarrollo de la tecnología.	35%
Semolientes y vegetales.	100%

EL ARTÍCULO 43 RISR NOS MARCA LA OPCIÓN PARA CAMBIAR EL PORCIENTO DE DEPRECIACIÓN:

El porciento de deducción de inversiones que nos marca el Art.41 podrá cambiarse una sola vez en cada período de cinco años para cada bien de que se trate.

Cuando no hubieren transcurrido cinco años como mínimo desde el último cambio, podrán cambiarse nuevamente por una vez, siempre que se dé algunos de los supuestos establecidos del art.10 de RISR o bien, cuando el contribuyente no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a este.

e) PORCENTAJE DE DEPRECIACION MAQUINARIA Y EQUIPO

La información que se presenta a continuación es la contenida en el art. 45 LISR.

TIPO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	% DE DEPRECIACION
Producción de energía eléctrica o su distribución y transportes eléctricos.	10%
Molienda de granos; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; tranportación marítima, fluvial y lacustre.	5%
Producción de metal, obtenido en primer proceso; productos de tabaco y derivados de carbón natural.	6%
Fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.	7%
Fabricación de vehículos de motor y sus partes; contrucción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de	

metal, de maquinaria de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	8%
Curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos de plástico; impresión y publicación.	9%
Fabricación de ropa; fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado.	11%
Construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre de carga y de pasajeros.	12%
Compañías de transporte aéreo transmisión por radio y televisión.	16%
Industria de la construcción incluyendo automoviles, camiones de carga, tractocamiones.	25%
Actividades de agricultura, ganadería, de pesca y silvicultura.	25%
Otras actividades no especificadas en este artículo.	10 %
Destinado a restaurantes	20%

Lo siguiente tiene efecto para los artículos 43, 44 y 45 de la ley.

Cuando el contribuyente deje de realizar la totalidad de sus operaciones por períodos mayores de doce meses, o cuando deje de obtener ingresos acumulables durante esos períodos.

Podrá;

Suspender para efectos fiscales la deducción del monto de las inversiones correspondientes a los ejercicios en que se dejaron de realizar operaciones o percibir los ingresos señalados durante todos el ejercicio.

Lo dispuesto en este artículo tiene efecto para el art. 46 fracc.III de LISR.

Las inversiones a que se refiere dicho artículo serán deducibles mediante autorización de la autoridad administradora correspondiente siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad. Para lo cual se podrá solicitar una autorización, para todas las inversiones citadas en la fracción III art. 46 LISR. Cuando se otorga la autorización, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada en el artículo 30 RLISR durante los plazos señalados en el ar. 30 y 67 del Código Fiscal Federal. (ART. 46 LISR).

f) REGLAS PARA DEDUCCION DE LAS INVERSIONES. (ART. 46 LISR).

- I. Se considerarán inversiones, las adaptaciones a las instalaciones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

Y en ningún caso:

- Gastos por conservación.
 - Mantenimiento y reparación cuando se erogen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.
- II. Cuando sea uno para la persona:
 - Que lo necesite estrictamente para el desempeño de sus funciones, que tenga relación de trabajo con el contribuyente en los terminos del artículo 78 LISR.

- Asociaciones o Sociedades Civiles que perciban ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, también será deducible la inversión y gastos incurridos en un solo automovil para cada uno de sus integrantes siempre que sea estrictamente indispensable para el desempeño de sus actividades.

La deducción se calculara considerando el monto original de la inversión en 80 %.

No será deducible las inversiones en automoviles cuando se encuentra en las categorias siguientes:

"B" De más de 100 a 175 millones, de pesos

"A" De más de 175 millones de pesos en adelante.

Esta fracción no sera aplicable cuando la actividad del contribuyente consista en otorgar el uso temporal de automoviles.

III.LAS INVERSIONES EN:

- a) Casa habitación y comedores (no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa).
- b) Aviones y embarcaciones (no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente).

Según el artículo 30 RISR dice que solo serán deducibles mediante autorización de la autoridad administrativa correspondiente y siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de la actividad.

Una vez otorgada la autorización para efectuar la deducción, el contribuyente deberá conservar la siguiente documentación:

- I.- Casa habitación. La documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dicho inmueble.
- II.- Aviones. Plan de vuelo foliado de cada uno de los viajes realizados en el ejercicio.

Copia sellada de los informes mensuales presentados ante la autoridad y los cuales deberán contener:

- a) Lugar y origen de los vuelos y su destino.
- b) Horas de recorrido, Kg. de carga, así como el numero de pasajeros.
- c) Bitácoras de vuelo.

III.- Embarcaciones. Bitácoras de viajes, constancia de pago de derechos de puerto y atraque.

En el art. 46 RLISR nos hace mención de dos artículos que nos reglamenta:

ARTICULO 30 CFF. Conservar la contabilidad en su domicilio fiscal.

ARTICULO 67 CFF. Las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas, así como para imponer sanciones se extinguen en el plazo de 5 años.

En el caso de aviones la deducción se calculara considerando como monto original de la inversión un monto de 1,700 millones de pesos.

Siendo actividad preponderante podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión de que se trate.

Excepto:

- Cuando dicho contribuyente otorge el uso o goce temporal de aviones a otro contribuyente cuando alguno de ellos o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro.
- Cuando le permita alguno de ellos ejercer influencia y ejercer la influencia en las operaciones de otro en este caso se determinara como en el párrafo anterior.

IV. Bienes adquiridos por:

El valor de la deducción no deberán ser superior a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escindida.

V. Gastos relacionados con la emisión de obligaciones. Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de

obligaciones incluyendo las emitidas por las instituciones de crédito se deducirán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante cada ejercicio.

Cuando las obligaciones se rediman mediante un sólo pago, los transcurra hasta que se efectúe el pago.

VI. Inversión de películas cinematográficas. La deducción de las inversiones en cada película cinematográfica la efectuarán los productores aplicando el importe total de los ingresos obtenidos por su exhibición no hubiera quedado deducida la inversión, el remanente de deducir por partes iguales en los ejercicios siguientes.

VII. Construcción, instalación o mejoras en activos propiedad de terceros. Construcciones, instalaciones o mejoras en activos fijos (propiedad de terceros).

Siempre que se haya efectuado a partir de la fecha del contrato estos serán deducibles.

Terminación del contrato, y las inversiones no hayan sido deducidas fiscalmente el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio.

g) DEDUCCION INMEDIATA. (ART. 51 LISR).

La ley del impuesto sobre la renta establece de manera opcional para las personas morales y físicas con actividades empresariales, que así lo deseen el deducir en un solo ejercicio el valor actualizado de sus inversiones en bienes nuevos que se utilicen permanentemente fuera de las áreas metropolitanas y de influencias del D.F. Guadalajara y Monterrey, cuyas delegaciones y municipios, se especifican en la regla 95 de la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1990, publicada en el diario oficial de 26 de feb. del mismo año.

Para tales efectos se consideran bienes nuevos los que se utilizan en México.

La deducción inmediata no se aplicable a los siguientes bienes:

-Mobiliario y Equipo de Oficina.

- Automoviles.
- Camioneta de carga.
- Tractocamiones.
- Remolques.
- Aviones.

1.- Momento en que se inicia la deducción.

La deducción se llevara a acabo en el ejercicio en que se efectúe la inversión, se inicie su utilización o en el ejercicio siguientes.

2.- Actualización del monto original de la inversión.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de la deducción inmediata aplican al monto original de la inversión actualizando el porciento correspondiente, para estos efectos la referida actualización se determinara multiplicando el valor original por el valor de actualización que resulte por el período comprendido desde el mes en que se adquirio el bien hasta el último mes de la primera mitad del período que transcurra desde que se efectuo la inversión hasta el cierre del ejercicio.

La parte de dicho monto original que exceda de la cantidad que resulte de aplicar el mismo porciento que se autoriza en el art. 51 de la LISR no sera deducible en ningun caso.

PORCIENTO QUE SE APLICAN:

BIEN.	%	OBSERVACIONES.
Tratandose de Construcciones:		
Inmuebles declarados o catalogados como monumentos historicos o patrimoniales por el INAEH o INBA.	1.77%	Debe contar con certificado de restauración expedido por la autoridad compentente.
En los demas casos.	2.62	
Ferrocarriles, carros de ferrocarriles, locomotoras y embarcaciones.	66%	

Producción de energía eléctrica o su distribución, transportes eléctricos.	48%	
Molienda de grano, producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles.	62%	
Producción de metal, productos de tabaco y derivados de carbón natural.	71%	
Fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos, producción de alimentos y bebidas.	72%	<u>EXCEPTO</u> ; granos azúcar, aceites comestibles y derivados.
Curtidos de piel y fabricación de artículos de piel, productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos, productos de caucho y productos de plásticos, impresiones y publicación.	76%	
Fabricación de ropa, fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado.	79%	
Construcción de aeronaves.	81%	
Compañías de transmisión por radio y televisión.	85%	
Industria de la construcción.	89%	
Actividades de agricultura ganadería, de pesca o silvicultura.	89%	

Para las no especificadas de esta fracción. 77%

Destinado a Restaurantes. 87%

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en el que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior

h) REGLAS PARA LA DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES. (ART. 51-A LISR).

Cuando los contribuyentes opten por la deducción de los bienes, a que se refiere el art. 51. de la L.I.S.R. deberán observar ciertas reglas, aplicables exclusivamente los bienes para los que opten la deducción inmediata, y consiste en lo siguiente:

1.- El monto original de la inversión podrá ajustarse multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien hasta el último mes de la primera mitad del período transcurrido desde que se adquirió el bien hasta el cierre del ejercicio.

El resultado de la actualización será considerado como el monto original de la inversión al cual se aplicara el porcentaje señalado en el art. 51. de LISR para cada tipo de bien.

En el caso en que enagenen los bienes a los que se les aplique la deducción inmediata se considerará ganancia obtenida el total de los ingresos percibidos por la misma.

Cuando los bienes se vendan se pierda o se vuelvan obsoletos, se podrá efectuar otra deducción, además de la deducción inmediata otra deducción que resultaría de aplicar el monto original de la inversión ajustado desde el mes en que se adquirió el bien hasta el último mes de la primera mitad del período en el que se haya efectuado la deducción del art. 51 de LISR, los porcentajes que resulten

conforme al numero de años transcurridos desde que se efectuó la del art.51 del LISR hasta que se venda, se pierda o deje de ser útil (estos porcentajes se encontrarán en el art.51-A del LISR).

Cuando para ajustar el monto original de la inversión los meses del período sean impares se considerarán como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancía; la moneda extranjera, así como las piezas de oro de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

III.- Los gastos.

IV.- Las inversiones.

V.- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año de calendario, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor, o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VII.- Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del artículo 27.

Sí los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos cubran sobre la cantidad respectiva impuestos a la tasa del 35%.

VIII.- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la ley del seguro social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del art.28 de esta ley.

Sí los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuestos a la tasa 35%.

IX.- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 7o- B de esta ley.

La utilidad fiscal se obtendrá disminuyendo de los ingresos por actividades empresariales las deducciones a que se refiere este artículo.

La pérdida fiscal la diferencia entre los ingresos por actividades empresariales obtenidos en un año de calendario y las deducciones autorizadas en este capítulo, cuando el monto de aquellos sea inferior al de estas.

Tratándose de personas físicas que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en México o en cualquier parte, siempre que no se prorraten con la oficina central o con sus establecimientos, cuando algunos de ellos se encuentren en el extranjero, y se cumplan los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento.

Las compras y la deducción por inversiones las determinarán en los términos del capítulo II del título II, de esta ley.

Lo expuesto anteriormente es aplicable igualmente para personas morales.

D).- PERDIDA FISCAL L.I.S.R.

1.- ANTECEDENTES

El concepto de disminución o amortización de pérdidas fiscales contra utilidades fiscales se introdujo por primera vez en la Ley del Impuesto sobre la Renta (L.I.S.R.) a partir del año de 1965. Se establecía el derecho a amortizar pérdidas contra utilidades que se obtuvieran en los cinco ejercicios siguientes.

A partir de 1977 se modifica la L.I.S.R. señalando que en vez de los cinco ejercicios en que se podía amortizar, se limita a solo tres ejercicios siguientes.

en el año de 1981 se introdujo un cambio de gran trascendencia en la misma L.I.S.R., ya que se indica que la pérdida ocurrida en un ejercicio podría amortizarse contra utilidades del ejercicio inmediato anterior y en los cuatro siguientes.

Indicando además en el reglamento de la ley, que para poder amortizar contra el ejercicio anterior debería presentarse declaración complementaria de dicho ejercicio a más tardar en la fecha en que se presente la declaración del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que ocurrió la pérdida.

En el año de 1987 fue totalmente reestructurado, resaltando las siguientes modificaciones:

- * Definición de Pérdida Fiscal.
- * Plazo para amortizar contra cinco ejercicios siguientes. Será para pérdidas fiscales obtenidas hasta el año de 1990.
- * Posibilidad de ajuste para actualizar el monto de la pérdida.

En 1988 se introduce la posibilidad de hacer un doble ajuste, es decir, doble actualización.

2.- DE LAS PERDIDAS.

a) CONCEPTO DE PERDIDA FISCAL (ART. 55).

La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

En la L.I.S.R., Art. 12, Fracc. II menciona que se le podrá disminuir a la utilidad fiscal, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar.

Cuando se declare pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas la multa será de 30% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada, a la que realmente corresponda (Art. 76)

PLAZOS

1. A 5 años.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

2. DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL.

La utilidad fiscal se obtendrá disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables, obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas.

ARTICULO 809 (TRANSITORIO)

Las pérdidas incurridas en los ejercicios terminados antes del 1º de Enero de 1987 no se podrán disminuir conforme al Título II a excepción de aquellas en las que se opte por su reexpresión.

3. A 10 años.

En materia de pérdida la novedad a destacar es que cuando en el período de cinco años establecido por la ley no se hubiere agotado la pérdida fiscal incurrida, pero en el ejercicio en que se generó la misma se hubiera determinado pérdida contable, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores, hasta agotarlo sin que dicho remanente pueda ser mayor del que se tendría de haber disminuido la pérdida contable en lugar de

la pérdida fiscal. Con esta refoerma, y siempre que se cumpla con el requisito fijado, el período para disminución de la pérdida fiscal se amplía a 10 años. En disposición transitoria se establece que el procedimiento en cuestión solo es aplicable para las pérdidas incurridas a partir del 1º de Enero de 1991.

4. CONCEPTO DE PERDIDA CONTABLE

La pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubiere efectuado en el ejercicio, en los términos del Art. 51 de esta ley, y de disminuir la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se hayan tomado para calcular dicha pérdida contable.

DETERMINACION PERDIDA CONTABLE PARA EFECTOS FISCALES

Pérdida contable

más:

Deducción inmediata del Art. 51

menos:

Depreciación de activos que se hayan considerado para determinar pérdida contable.

ARTICULO 51

Los contribuyentes podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activos fijos, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión de los mismos en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión únicamente los porcentos que se establecen en este artículo.

5. PERDIDA DEL DERECHO A DEDUCIR.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiendolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

6. ACTUALIZACION DE LA PERDIDA

El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará.

FACTOR PARA ACTUALIZAR EL MONTO DE LA PERDIDA FISCAL POR EL EJERCICIO EN QUE OCURRIO (PRIMERA)

INPC del último mes, del
ejercicio en que ocurrió la
pérdida.

= FACTOR ACT.

INPC del 1er. mes de la 2ª
mitad del ejercicio en que
ocurrió la pérdida.

FACTOR PARA ACTUALIZAR LA PARTE DE LA PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES YA ACTUALIZADA, PENDIENTE DE APLICAR.

INPC del último mes del
ejercicio inmediato anterior al
ejercicio en que se aplicará.

= FACTOR ACT.

INPC del mes del cierre del
ejercicio en que se actualizó la
pérdida.

DETERMINACION PERDIDAS ACTUALIZADAS

Monto de la pérdida	X	Factor de actualización	X	Monto de la Pérdida Act.
------------------------	---	----------------------------	---	-----------------------------

b) PERDIDA POR FUSION O EN LIQUIDACION (ART. 56).

No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre la sociedad esindida y las que surjan en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

c) AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES (ART. 57).

En los casos de fusión, la sociedad fusionante solo para disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

La sociedad fusionante que se encuentre en este caso deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de su pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio.

Por lo que se refiere a los gastos no identificables, estos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad.

Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

d) CASO PRACTICO

AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES

DATOS:

1. Pérdida Fiscales 1991	50,000
2. Pérdida Contable	40,000
3. Deducción Inmediata Art. 51	6,000
4. Depreciación Contable de Activos	10,000
5. Amortización de Pérdidas Fiscales 92-96	30,000
6. Pérdida Fiscal Pendiente de Amort.	20,000
7. Utilidad Fiscal 1997	10,000

SOLUCION:

**DETERMINACION DE LA PERDIDA
CONTABLE PARA EFECTOS FISCALES**

Pérdida Contable 1991	40,000
-----------------------	--------

MAS:

Deducción Inmediata Art. 51	6,000
-----------------------------	-------

MENOS:

Depreciación Contable de Activos	<u>(10,000)</u>
Pérdida Contable para efectos fiscales	36,000

DETERMINACION DEL REMANENTE DE
PERDIDAS FISCALES SUJETO DE
AMORTIZACION EN EJERCICIOS
POSTERIORES A CINCO AÑOS

Pérdida Contable para efectos fiscales	36,000
--	--------

MENOS:

Pérdidas Fiscales Amortizadas	<u>30,000</u>
-------------------------------	---------------

Remanente de Pérdida Sujeto de Amortizar	6,000
--	-------

ACTUALIZACION DE LA PERDIDAS DE
AMORTIZACION

Remanente de Pérdidas Fiscales	6,000
--------------------------------	-------

X Factor de Actualización (Supuesto)	1,900
--------------------------------------	-------

Pérdida Fiscal Pendiente de Amort. Act.	<u>11,400</u>
---	---------------

AMORTIZACION DE LA PERDIDA FISCAL

Utilidad Fiscal 1997	10,000
----------------------	--------

MENOS:

Pérdidas Fiscales Act. Pendiente Amort.	<u>(11,400)</u>
---	-----------------

Pérdida Amortizable en Ejerc. Posteriores	1,400
---	-------

3.- GASTOS NO DEDUCIBLES (ART. 25 LISR).

a) GASTOS DE ALIMENTACION

Tratándose de gastos de viaje destinado a la alimentación, solo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$150,000.00 pesos diarios por cada beneficiario. Cuando los mismos se erogan en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare, la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de

alimentación el contribuyente acompañe la relativa al transporte, deberá además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la SHCP, mediante reglas de carácter general.

NOTA: Se precisa que para que proceda la deducibilidad de gastos de alimentación (viáticos) acompañarlos con la documentación que ampare el transporte se requerirá que el pago del gasto de alimentación se efectue mediante tarjeta de crédito de la persona que realice el viaje.

b) LIMITE DEDUCIBLE POR ALIMENTACION EN GASTOS DE VIAJE

- * Erogados en Territorio Nacional, hasta \$150,000.00 pesos diarios por cada beneficiario.
- * Erogados en el extranjero, hasta \$300,000.00 pesos diarios por cada beneficiario.

c) REQUISITOS

- 1.- Que se acompañe con la documentación que ampare hospedaje y transporte.
2. Si se acompaña solo con la relativa al transporte cumplir con los requisitos de las reglas generales. (Se emitirán posteriormente).

d) CONSUMOS EN RESTAURANTES, BARES Y GASTOS EN COMEDORES.

Solo serán deducibles:

- * Las que cumplan los requisitos de deducibilidad como gastos de viaje.
- * Seminarios y convenciones o de cursos de capacitación para trabajadores, previa autorización.

III. PERSONAS FISICAS

A).- INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

1.- INGRESOS GRAVABLES. (ART. 78 LISR).

Se consideran ingresos por la prestación de un servicios personal subordinado, los salarios y demas prestaciones que deriven de una salario de relacion laboral, incluyendo la participacion de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminacion de la relacion laboral.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, SE ASIMILAN A ESTOS INGRESOS SON LOS SIGUIENTES:

- I. Remuneraciones de empleados publicos.
- II. Anticipos de cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles.
- III. Honorarios a consejeros y comisarios.
- IV. Honorarios por servicios prestados preponderantemente a un prestatario.
- V. Servicios independientes a personas morales.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este capítulo, los ingresos en créditos se declararan y se calculara el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se consideran ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores asi como el uso de bienes que el patron proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de estos y que esten de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

2.- RETENCION Y ENTERO DE PAGOS PROVISIONALES. (ART. 80 LISR).

La retención se calculará aplicando la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA (TABLA 1 ARTICULO 80)

LIMITE INFERIOR M.N.	LIMITE SUPERIOR M.N.	CUOTA FIJA M.N.	POR CIENTO PARA APLICARSE S/EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	93'244.00	0.00	3
93'244.01	791,405.00	2,797.00	10
791,405.01	1'390,813.00	72,613.00	17
1'390,813.01	1'616,771.00	174,513.00	25
1'616,771.01	1'935,700.00	231,002.00	32
1'935,700.01	6'153,292.00	333,060.00	34
6'153,292.01	EN ADELANTE	1'767,041.00	35

3.- ARTICULO 80 -A. SUBSIDIO CONTRA EL ISR A CARGO

TABLA 2 ARTICULO 80-A

LIMITE INFERIOR M.N	LIMITE SUPERIOR M.N.	CUOTA FIJA M.N.	PORCIENTO PARA APLICARSE S/EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	93,244.00	0.00	3
93,244.01	791,405.00	2,797.00	10
791,405.01	1'390,813.00	72,613.00	17
1'390,813.01	1'616,771.00	174,513.00	25
1'616,771.01	1'935,700.00	231,002.00	32
1'935,700.01	6'153,292.00	33,060.00	34
6'153,292.00	EN ADELANTE	1'767,041.00	35

* El impuesto marginal: Es el que resulta de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del art. 80 de esta ley al ingreso excedente del limite inferior.

4.- EJEMPLO PRACTICO APLICANDO EL ARTICULO 80 Y 80-A DE ISR.

1o. DETERMINACION DEL IMPUESTO ANTES DEL SUBSIDIO: (ARTICULO 80 ISR)

Sueldo gravado	\$ 1'500,000
(-) Limite inferior de tabla art. 80	1'390,813

excedente sobre el limite inferior	109,187.
(x) % para aplicarse s/ el excedente de limite inferior	25%

Impuesto del excedente s/ el limite inferior	27,297.
(+) Cuota fija	174,513.

Impuesto segun tarifa art. 80	201,810.
(-) 10% salario mínimo mensual	36,176.

Impuesto antes del subsidio	165,176

2o. DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE (ART.80 A ISR)

a) DETERMINACION DEL SUBSIDIO TOTAL

Cuota fija en el cálculo del impuesto	174,513,
(-) % de subsidio sobre cuota fija	30%

Subsidio sobre cuota fija	52,354.

Impuesto marginal s/ el excedente al limite inferior de la tarifa	27,297.
(+) % de subsidio sobre cuota fija	13.6%

Subsidio sobre impto. marginal	3,712.
Subsidio sobre cuota fija	52,354.
(=) Subsidio s/ impto. marginal	3,712.

Subsidio total	56,066.

b) OBTENCION DE LA PROPORCION PARA DETERMINAR SUBSIDIO
ACREDITABLE

Monto total de los pagos efectuados en
el período que sirva de base para
determinar el impuesto \$ 12'000,000.

() El total de las erogaciones efectuadas
en el mismo período cualquier concepto
relacionado con la prestacion de servicio
personales subordinados. 15'000,000.

c) OBTENCION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE POR TRABAJADOR

Subsidio total para el trabajador del
ejemplo. 56,066.

(x) Proporción para determinar subsidio
acreditable 80%

Subsidio acreditable para el trabajador
del ejemplo. 44,853.

3o. DETERMINACION DEL IMPUESTO A RETENER

Impuesto sobre sueldo y salarios antes del subsidio	165,634.
(-) Subsidio acreditable	44,853.

Impuesto sobre sueldos y salarios a retener.	\$ 120,781.

B).- DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE

1.- Definición.

Se entiende por honorarios el pago que reciben por su trabajo las personas que prestan un servicio personal independiente, como los profesionistas, tecnicos, deportistas, toreros, artistas cinematograficos, de radiodifusion, teatro y variedades, los que enajenen obras de arte hechas por ellos mismos, los agentes de instituciones de crédito, de seguro, de fianzas de valores, así como los que exploten una patente aduanal.

Quienes tengan trabajadores a su servicio, cubrirán el impuesto sobre erogaciones Remuneraciones al trabajo, Cuotas al IMSS, aportaciones al infonavit y deben retener y enterar el Impuesto sobre la renta a cargo de sus empleados.

Cuando los ingresos por honorarios que se perciban de un solo prestatario representen mas del 50% del total de los obtenidos en el año de calendario inmediato anterior y las actividades se realicen en las instalaciones del mismo prestatario, se considera que los citados ingresos se perciben en calidad de salarios.

Quienes perciban los ingresos en las condiciones mencionadas, antes de que se efectue el primer pago de honorarios, debera comunicar por escrito al prestatario en cuya instalación se lleva a cabo la prestación del servicio si el monto de los ingresos percibidos de este representan mas del 50% del total obtenido en el año anterior.

Si se omite la comunicación, el prestatario debera efectuar las retenciones que correspondan al ingreso por sueldo y salarios.

Así mismo se consideraran sueldos o salarios los ingresos que se perciben al realizar un trabajo en forma subordinada, como dependiente de un empleador.

2.- TRAMITES PREVIOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.

a. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes:

Esta se efectuara dentro del mes siguiente al día a que se inicie la prestación de los servicios personales independientes de que se trate o en que se abra una oficina o despacho público.

Quienes tienen trabajadores a su servicio deberán inscribirlos dentro del mes siguiente al día en que estos inicien sus actividades y para ello usaran el formato fiscal HRFC-2.

Para los efectos del parrafo anterior deberán entregar al asalariado, dentro de los siete días siguientes a aquel en que se presento la solicitud, la constancia de la inscripción, en la forma HRFC-2A.

Cuando cambie alguno de los datos señalados originalmente en el Registro o ya no exista la obligación de presentar declaraciones periodicas, el contribuyente avisara a las autoridades fiscales.

Estos avisos o cambio son:

El cambio de nombre.

De domicilio fiscal.

Actividad Preponderante.

El aumento o disminución de obligaciones fiscales.

Suspensión de actividades.

Reanudación de actividades.

Apertura o cierre de establecimientos locales.

La inscripción y los avisos mencionados se haran en la forma fiscal HRFC-1, denominada de "Uso multiple"; se debera usar un formato por cada tipo de movimiento.

En los casos de cambio, se anotaran en el renglon correspondiente el nuevo dato; así mismo se exhibira el original o copia del documento que acredite el movimiento que se manifiesta.

La solicitud de inscripción y los avisos al RFC se presentaran por duplicado en la oficina federal de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, dentro del mes siguiente al día en que realice la situaciones juridicas o de hecho que las motiven.

A partir del 1o. de enero de 1990 el IVA es administrado por la federación, lo cual representa mayor facilidad para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones ya que solo ante las oficinas de estas efectuaran sus tramites y presentaran sus declaraciones, al igual que las correspondientes al ISR.

- Inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Ley del IMSS establece la obligación que tiene los patrones de registrarse e inscribir a sus trabajadores, además de comunicar las altas, bajas, modificaciones de salarios y demas datos que señala la Ley de la materia y su Reglamento, dentro del plazo de 5 días contados a partir de la fecha en que los trabajadores inicien su labor.

- Inscripción en el INFONAVIT.

La ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores señala como obligaciones de los patrones:

Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en Instituto a traves de la forma fiscal HISR-143.

Dar avisos sobre altas y bajas de trabajadores, modificaciones de salarios y demas datos necesarios al Instituto.

Efectuar las aportaciones al Instituto, en los terminos de la Ley Federal del Trabajo, la citada Ley y sus Reglamentos.

Hacer los descuentos a sus trabajadores para cubrir los prestamos que el Instituto les haya otorgado para la adquisición, construcción, reparación y mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, así como enterar el importe de dichos descuentos.

3.- REGIMEN APLICABLE PARA HONORARIOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

- Pago del Impuesto sobre la Renta.

De conformidad con lo dispuesto en la LISR están obligados a cubrir este gravamen las personas físicas residentes en México que perciban ingresos en efectivo, bienes, crédito o de cualquier otro tipo.

Los ingresos en crédito se declararán hasta el año de Calendario en que sean cobrados.

Se considerarán ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los pagos que recibe la persona física que al prestar sus servicios no se encuentra sujeta a una relación laboral.

Los contribuyentes que perciban este tipo de ingresos, deben determinar el impuesto correspondiente en los términos del Capítulo II, Título de la Ley mencionada.

Este impuesto se puede pagar en efectivo; con cheque certificado o personal sin certificar, cuando sea expedido por el propio contribuyente.

Los pintores y escultores que deseen pagar con obras de su producción, deberán presentar una solicitud dentro de los 3 primeros meses del año siguiente a del ejercicio fiscal de que se trate, en el Departamento de Recaudación en Artes Plásticas de la Subdirección de Diagnóstico, Dirección de Diagnósticos y Evaluación de Recaudación dependiente de la Dirección General de Recaudación.

El impuesto se calcula por ejercicio, los cuales coinciden con el año de calendario.

A cuenta del Impuesto anual, los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 17 de cada mes utilizando para ello la forma fiscal HFPC-1.

A excepción de los pintores y escultores a los que la SHCP haya aceptado su pagos en especie.

Todas las personas morales que realicen pagos por concepto de honorarios deben efectuar la retención del 10% del monto de los mismo sin deducción alguna como pago provisional del impuesto sobre la renta, y proporcionar a los contribuyentes constancia de dicha retención.

Para los efectos del párrafo anterior presentaran declaraciones en el mes de febrero de cada año, declaración con la información correspondiente a las personas a las que les efectuaron retención en el año de calendario anterior.

Los contribuyentes podran efectuar el acreditamiento del impuesto que les hubiera sido retenido, contra los pagos provisionales que deban, sin que sea necesario acompañar las declaraciones de dichos pagos de las retenciones respectivas.

La constancia podra expedirse anualmente debiendo contener el total de las retenciones efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, en este caso a mas tardar en el mes de enero del año siguiente; el retenedor debera expedir dicha constancia.

El impuesto anual se pagara mediante declaración que se presentara durante el período comprendido entre los meses de febrero a abril, utilizando dos ejemplares del Formulario de pago de Contribuciones personas físicas HISR, IA, IVA HFPC-6 y Declaración Anual de las personas físicas del ISR, IA, IVA HDE-2 y su anexo HDE-2-1.

Además de inscribirse en el RFC y efectuar los pagos provisionales de este impuesto, quienes perciban honorarios deben llevar contabilidad y expedir comprobantes por los honorarios obtenidos, en los que consigne el IVA en forma expresa y por separado, los que deben ir firmados por quien los expide, y en su caso, señalar clave de afiliación al IMSS.

- Deducciones Autorizadas.

Los contribuyentes del total de sus ingresos podran efectuar las siguientes deducciones: Gastos e inversiones estrictamente indispensables para la obtención del ingreso (mobiliario, papelería luz, arrendamiento, automovil, etc.).

Las deducciones deben reunir entre otros los siguientes requisitos:

Que las inversiones se deduzcan de acuerdo a los porcentajes establecidos.

Que se resten una sola vez, aun cuando esten relacionados con la obtención de diversos ingresos.

Que se comprueben con documentación que reuna los requisitos fiscales que señalen las disposiciones fiscales cerciorandose que los datos relativos al nombre y domicilio de quien adquirio el bien o el servicio seán los correctos.

Que estén debidamente registrados en contabilidad.

Quienes perciban ingresos por honorarios deben llevar contabilidad simplificada utilizando un solo libro foliado de ingresos, egresos, inversiones y deducciones, el cual debiera ser sellado por la autoridad recaudadora previamente a su utilización; cuando el libro de contabilidad se termine, debiera presentarse con el nuevo para que este último también se selle.

Que cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley del ISR en materia de retención y entero de impuesto a cargo de terceros o que en su caso, se recaben de estos copias de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Que la documentación que ampara los gastos este a nombre del contribuyente que los deduce.

Los contribuyentes que perciben ingresos por concepto de honorarios no determinaran pérdidas, por lo tanto, no pueden deducir una cantidad superior a los ingresos percibidos.

Que los pagos por arrendamiento se refieran exclusivamente a la prestación de servicios personales independientes.

Cuando los pagos cuya deducción se pretenda se haga a contribuyentes que causen el IVA por los actos o actividades que realicen dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

- Cálculo de los pagos Provisionales.

Se efectuaran pagos provisionales a cuentas del impuesto anual a mas tardar el día 17 de cada mes inmediato posterior al que corresponda, mediante declaración que se presentara en las oficinas autorizadas.

Los pagos provisionales se determinaran restando de los ingresos acumulables en el mes los gastos necesarios para obtener los correspondientes al mismo mes.

Tratandose de inversiones, podra deducir la parte proporcional de la deducción que corresponda al año de calendario.

Al resultado anterior, se le aplica la tarifa del art. 80 de la LISR que corresponda al mes por el que se efectúe el pago, la cantidad obtenida será el impuesto causado.

Contra el impuesto que resulte a cargo, se podrá acreditar una cantidad equivalente al 10% del SMG elevado al mes del área geográfica del contribuyente.

En caso de que el Impuesto a cargo sea menor a la cantidad acreditable, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

La tarifa podrá variar de acuerdo con el incremento que se presente en el salario mínimo, por lo tanto se deberá tener cuidado de aplicar la tarifa que corresponda al mes en que se perciben los ingresos.

OPERACIONES QUE DEBEN REALIZARSE PARA OBTENER EL IMPUESTO A PAGAR

Ingresos percibidos en enero menos	6'000,000.
deducciones correspondiente a enero	2'500,000.

Cantidad base para el cálculo del Impuesto a la que se aplica la tarifa del art. 80.	3'500,000.
Limite inferior	1'935,700.

Excedente al limite inferior	1'564,300.
Por el 1% que le corresponda a la diferencia entre la base y el limite inferior	34%

Resultado	531,862.
Cuota fija	333,060.

Parcial	864,922.

Subsidio	76,578.

Impuesto a cargo	788,344.
menos:	
Acreditamiento del 10% sobre el SMG	36,890.
Acreditamiento del 10% retenido por PM	600,000.

Impuesto a enterar	151,454.

Al calcular los pagos provisionales se debe tomar en cuenta:

- No deben hacerse el acreditamiento del 10% del SMG cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos por concepto de salarios y ya se hubiera efectuado dicho acreditamiento.
- Cuando el ingreso del mes es inferior a las deducciones del mismo, la diferencia se puede considerar deducible en las declaraciones mensuales de los pagos provisionales siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año, ya que estos contribuyentes no pueden determinar pérdidas fiscales.
- Cuando las deducciones no se efectúen dentro del mes al que correspondan, se podrán realizar en los meses siguientes del ejercicio o al presentar la declaración anual.
- Tratándose de inversiones podrán deducir de los ingresos del mes la parte proporcional de la deducción que corresponda a un año de calendario.

4.- PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

Los contribuyentes que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos de los considerados en este capítulo hasta de \$300,000.00. de pesos, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar

en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los pagos provisionales serán la 4ta. parte del impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual del ejercicio inmediato anterior, por los ingresos a que se refiere este capítulo, actualizado hasta el mes de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se efectúa el pago provisional.

Cuando el contribuyente haya obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos de los señalados en los demás capítulos de este título, el monto del impuesto del ejercicio inmediato anterior que se considerará para calcular el pago provisional, será el que resulte de multiplicar el impuesto por el porcentaje que representen los ingresos acumulables de este capítulo en el total de ingresos acumulables del contribuyente.

- I. Los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre se presentarán en el mes que corresponda conforme a lo siguiente:
 - a) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "A" a "G" efectuarán sus pagos en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero respectivamente.
 - b) De la "H" a "O" efectuarán sus pagos en junio, septiembre, diciembre y marzo respectivamente.
 - c) De la "P" a "Z", en los meses de julio, octubre, enero y abril.

Las declaraciones a que se refiere la fracción anterior se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar en el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente, cuando el día a que se refiere esta fracción sea el 29, 30 o 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuara el último día del mes.

5.- CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Al total de ingresos por honorarios percibidos en el año, se le restan los gastos estrictamente indispensables, el porcentaje que correspondan de las inversiones que se hayan efectuado que sean necesarias para la obtención del ingreso y las deducciones personales, a la diferencia se le aplica la tarifa ajustada del artículo 141 de la Ley del impuesto sobre la renta.

Son deducciones personales:

- Los honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para si y para sus ascendientes en línea recta, conyuge o con quien viva en concubinato, siempre que estas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de cácular el salario mínimo del area geográfica elevado al año.
- Los gastos de funeral erogados para la persona señaladas en el punto anterior, cuando se paguen por anticipado seran deducibles hasta que se utilicen.
- Los donativos siempre que reunan los requisitos que establezca la SHCP y que se otorguen en los casos siguientes:
 - a) Obras públicas del municipio, estado o federación.
 - b) A instituciones de deneficiencia social autorizadas.
 - c) Instituciones privadas que promuevan la cultura y las artes.
 - d) Soc. que otorguen becas estudios superiores.
 - e) Inst. de Inv. científica y tecnologia inscritas en el Reg. Nac. de Inst. Cientificas y tecnologicas.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ANUAL

El procedimiento es semejante al expuesto para el cálculo de los pagos provisionales.

TOTAL DE INGRESOS	\$ 6'000,000.
(-) Deducciones autorizadas	3'500,000.

INGRESOS ACUMULABLES	2'500,000.
Limite inferior	1'118,926.
Excedente al limite inferior	-----
	1'381,074.
Por 1% que le corresponda a la diferencia entre la base y el limite inferior	
	10%
Resultado	-----
cuota fija	138,107.
	33,568.
Parcial	-----
Sibsidio	171,675.
	61,488.
Impuesto a cargo	-----
	110,187.
(-) 10% SMG elevado al año	
(-) 10% retenido por personas morales	434,350.
	10,000.

IMPUESTO ACREDITABLE	334,163.

Al impuesto determinado se le podra acreditar una cantidad equivalente al 10% del SMG elevado al año, correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Cuando la cantidad acreditable sea mayor al impuesto por la diferencia no se podrá solicitar devolución ni efectuar compensación.

Del resultado obtenido del acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, se disminuirán los pagos provisionales.

El monto de los pagos provisionales que se deducen del impuesto anual no debe incluir el acreditamiento del 10% del equivalente del salario mínimo general al mes correspondiente al área geográfica del contribuyente.

6.- HONORARIOS ESPORADICOS

Las personas que obtengan ingresos por este concepto en forma esporádica deben cubrir como pago provisional el 20% de sus honorarios sin deducción alguna.

El pago provisional se efectuara dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Estos contribuyentes quedan relevados de la obligación de llevar libros y de presentar declaraciones mensuales de pagos provisionales ya que solo cubrirán como pago provisionales el 20% de los honorarios esporádicos que perciban sin deducción alguna, al que puede acreditarse el 10% que le haya sido retenido al contribuyente cuando quien cubra sus honorarios sea una persona moral.

En la declaración anual deducirán únicamente los gastos directamente relacionados con la obtención del ingreso.

Cuando los contribuyentes dispongan de un local como base fija para prestar servicios personales, los ingresos no se considerarán esporádicos.

C).- DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

1.- INGRESOS QUE SE GRAVAN. (ART. 89 LISR).

Se considera ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, los siguientes:

- I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles, en cualquier otra forma.
- II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizable.
- III. La ganancia inflacionaria de las deudas relacionadas con esta actividad.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando se hubiere optado efectuar la deducción del 50% a que se refiere el artículo 90 de esta Ley o cuando dicha ganancia se derive de deudas contratadas que se utilicen para la compra, construcción o mejoras de inmuebles destinados a casas habitación.

Para los efectos de este capítulo los ingresos en créditos se declararan y se calculara el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

2.- DEDUCCIONES. (ART. 90 LISR).

Las personas que obtengan ingresos por lo concepto a que se refiere este capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones.

- I. El impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que efectuen a los mismos.
- II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de aguay luz, siempre que no los paguen quienes usen o gocen el inmueble.
- III. Los intereses pagados por prestamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles.
- IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios.
- V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

VI. Las inversiones en construcción, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles para casa habitación podran optar por deducir el 50% de los ingresos a que se refiere este capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere.

En los demas casos, se podra optar por deducir el 35%, en substitución a las deducciones a que este artículo se refiere.

Tratandose de subarrendamiento solo se deducira el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe como casa habitación parte del inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo, no podra deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que corresponda proporcionalmente a la unidad ocupada.

3.- PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTOS. (ART. 92 LISR).

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo efectuaran pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a mas tardar el día 17 de los mese abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas.

La tarifa aplicable , conforme a este artículo se determinara tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al limite inferior, limite superior, y cuota fija, que en los terminos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del trimestre, y que correspondan al mismo renglon identificando por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior.

Tratandose de subarrendamiento, solo se considerara la deducción por el importe de las rentas del trimestre que pague el subarrendador al arrendador.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente determinado en los cálculos de este artículo sea menor que la cantidad acreditable conforme al primer parrafo de este artículo la diferencia no podra acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Cuanto los ingresos a que refiere este artículo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, estas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los capítulos I o II de este título, por los que dicho acreditamiento ya se hubiera efectuado.

Quedan relevados de presentar declaraciones provisionales los contribuyentes cuyos ingresos totales anuales, obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieren excedido del doble del salario mínimo general de su área geográfica elevada al año.

4.- CONTRIBUYENTES EN OPERACIONES DE FIDEICOMISO. (ART. 93 LISR).

En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables, en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble, en cuyo caso se considera que los ingresos son del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho de readquirir el inmueble.

La institución fiduciaria efectuara pagos provisionales por cuenta de aquel a quien corresponda el rendimiento en los terminos del parrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional será el 10% de los ingresos del cuatrimestre anterior sin deducción alguna.

5.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. (ART. 94 LISR).

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Llevar contabilidad de acuerdo con el código fiscal de la federación, su reglamento y el reglamento de esta ley cuando obtengan ingresos superiores a trescientos mil pesos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en el año de calendario anterior.
- III. Expedir comprobante por las contraprestaciones recibidas.
- IV. Presentar declaraciones provisionales y anual en los términos de esta ley.

Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, sean percibidas a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe pagos provisionales.

**IV. REGIMEN SIMPLIFICADO DE
LAS PERSONAS MORALES
Y PERSONAS FISICAS**

**A).- TITULO II-A
DEL REGIMEN SIMPLIFICADO
DE LAS PERSONAS MORALES**

ART. 67 LISR

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte terrestre de carga o pasajeros, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta ley, deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en este Título, a excepción de aquéllas que tengan el carácter de controladoras o contraladas en los términos del Capítulo IV del Título II de esta Ley, mismas que pagarán, el impuesto conforme a lo previsto en dicho capítulo.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa que establece el artículo 10, también podrán calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor 1.54.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Para los efectos de este Título, será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 y en el Capítulo VI del Título II de la presente ley.

ART. 67-A LISR

Las personas morales que paguen el impuesto en los términos de este Título determinarán el resultado fiscal del ejercicio disminuyendo del total de entradas obtenidas, las salidas autorizadas a que se refiere el artículo 67-C de esta Ley, correspondientes al mismo ejercicio.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el resultado fiscal que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en este Título.

ART. 67-B LISR

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán disminuir el resultado fiscal del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue:

- I. Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, mismo que en ningún caso excederá en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona mora, elevado al año.
- II. Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad del contribuyente.
- III. Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la fracción II.
- IV. Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III y el resultado será la proporción en que se disminuirá el resultado fiscal del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicio, el promedio se calculará con las porporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partr de 1991 o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme a lo previsto en este Título.

ART. 67-C LISR

Los contribuyentes a que se refiere este Título considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Se considerarán entradas, entre otras, las que se mencionan en el artículo 119-D de esta Ley.

Estos contribuyentes podrán restar de las entradas a que se refiere el párrafo anterior, las salidas en efectivo, bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que se sealan en el artículo 119-E de esta Ley, a excepción de la prevista en la fracción XII de dicho precepto. Los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 67 de esta Ley, podrán considerar como salida el impuesto pagado en los términos de dicha opción.

Se consideran salidas los pagos de utilidades o dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que comenzó a pagar el impuesto conforme a este Título.

Unicamente se podrán considerar como salidas aquéllas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley. Las inversiones serán salidas hasta por el monto autorizado por esta Ley en el ejercicio en el que se paguen. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 25.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los artículos mencionados hagan referencia a deducciones o ingresos, se entenderá que éstos se refieren a salidas o entradas, respectivamente.

ART. 67-D LISR

Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme a este Título, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera a que se refiere el artículo 119-I, fracción I de esta Ley, como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho fondo financiero, y como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus activos.

Los activos que integren el saldo inicial de salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha. Se considerarán salidas, los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos, que se consideraron entran en los términos del párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

Los contribuyentes a que se refiere este Título considerarán como capital inicial a la fecha señalada en el primer párrafo, la diferencia que resulte de restar el monto total de los activos, el de los pasivos que tengan a esta fecha.

ART. 67-E LISR

Los contribuyentes a que se refiere este Título para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo, en el ejercicio en el que determinen resultado fiscal, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate adicionado con el resultado fiscal del mismo período, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al final de dicho ejercicio. Cuando el primero sea mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del resultado fiscal del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estima a lo siguiente:

- I. Cuando el resultado fiscal sea mauor que la disminución del capital de aportación, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del resultado fiscal sobre el que se pagará, impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este Título y se pagará el impuesto aplicando la tasa contenida en el artículo 10.
- II. Cuando el resultado fiscal sea menor que la disminución del capital de aportación no se pagará el impuesto por el resultado fiscal del ejercicio y la disminución del capital se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este Título y se pagará el impuesto aplicando la tasa contenida en el artículo 10. La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a lo previsto en los párrafos penúltimo y último del artículo 67-G de esta Ley. El capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios podrá integrar su contabilidad en caso contrario el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expida la SHCP mediante disposiciones de carácter general.

ART. 67-F LISR

Los contribuyentes sujetos a este régimen además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 119-I de la misma, para estos efectos se estima a lo siguiente:

- I. Cuando el contribuyente entre en liquidación o se fusione deberá también formular un estudio de posición financiera en los términos de la Fracc. II del mencionado artículo.
- II. Deberán llevar la contabilidad de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en lugar de hacerlo en los términos de la Fracc. III del mencionado precepto. El registro, de los conceptos a que se refiere este Título se efectuará mediante cuentas de orden.
- III. Presentarán declaraciones provisionales en los términos del artículo 67-H de esta Ley, en lugar de efectuarlos de conformidad con lo dispuesto en la Fracc. VII del citado artículo 119-I de la misma.

En el caso de fusión, la persona que subsista a la que se constituya con motivo de la fusión, presentará la declaración del ejercicio de la persona o personas que desaparezcan.

- IV. Tratándose de las declaraciones a que se refiere los artículos 86, penúltimo, párrafo 92, quinto párrafo y 123 Fracc. III de esta Ley, la información se deberá proporcionar también en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 119-I de esta Ley.

ART. 67-G LISR

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a este Título, entren en liquidación o se fusionen, estarán a lo siguiente:

- I. Cuando el contribuyente deje de pagar el impuesto conforme a este Título, considerará como utilidad pendiente de gravamen, la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que exprese en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que deje de pagar el impuesto conforme a este Título y el saldo de la cuenta de capital aportado que se tenga a la misma fecha.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en este Título, efectúe retiros, enajene bienes o Títulos valor cuya adquisición o depósito se consideren salidas en el régimen establecido en este Título, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad el 35%.

La utilidad que se determine en los términos de esta fracción se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

- II. En caso de que la persona moral entre en liquidación o se fusione, deberá considerar como resultado fiscal a esa fecha la diferencia entre el valor de su capital contable, actualizado que se exprese en el estado de posición financiera y el saldo de la cuenta de capital de aportación.

La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que comience a pagar el impuesto conforme a este Título, se adicionará con las aportaciones de capital realizadas por los socios o accionistas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre de ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde 1 mes en que se efectuó la última aportación hasta el mes en que se pague la aportación del reembolso, según corresponda.

ART. 67-H LISR

Las personas morales a que se refiere este Título efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago, las salidas a que se refiere el artículo 67-C de la Ley,

correspondientes al mismo período y aplicándole a la diferencia la tasa a que se refiere el artículo 67 de esta ley. Contra el impuesto a pagar, podrás acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las personas morales a que se refiere este Título, que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedieron de trescientos millones de pesos, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al trimestre al que corresponda el pago. Dicho pago provisional se determinará en los términos de este artículo.

ART. 67-I LISR

Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, en camiones o autobuses, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva, dentro de los tres primeros meses del ejercicio de que se trate.

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que corresponden al vehículo que administren, inclusive cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

Las personas morales no acumularán a sus demás ingresos aquéllos que correspondan a sus integrantes que hubieran optado por pagar en forma individual, ni tampoco efectuarán las deducciones que a ellos corresponda, debiendo entregar a la persona física que opte por pagar el impuesto individualmente, los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio relativos al vehículo administrado por dicha persona. Quienes hubieran efectuado la opción a que se refiere esta fracción, podrán deducir la parte que proporcionalmente les corresponda de los gastos comunes efectuados por las personas morales, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

B).- REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS FISICAS
--

ART. 119-A LISR

Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del mismo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de seiscientos millones de pesos. Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros pagarán el impuesto sobre la renta, en los términos establecidos en esta Sección por los ingresos que se deriven de estas actividades, independientes de su monto.

Los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederá del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más del 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación agencia, representación, correduría, cancelería y distribución. En el caso de asociación en participación, el asociante y el asociado solo podrán ejercer esta opción cuando ambos sean contribuyentes del régimen simplificado.

ART. 119-B LISR

Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas por el artículo 119-E de esta Ley, correspondientes al mismo ejercicio.

Sólo se considerarán entradas y salidas aquéllas que se generan o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos efectos a dicha actividad.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable que se retiene al inciso e) de la Fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el ingreso acumulable que resulte de conforme con lo dispuesto en esta Sección.

ART. 119-C LISR

Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas podrán, en lugar de aplicar lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 77 de esta Ley, disminuir el ingreso acumulable del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue:

- I. Se calculará el monto equivalente a veinte salarios mínimo general correspondientes al área geográfica de la persona física, elevada al año.
- II. Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente.
- III. Se tomarán las proporciones que se haya determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la Fracción II.
- IV. Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las Fracciones II y III, y el resultado será la proporción en que se disminuirá el ingreso acumulable del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones que se hubieran determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a los artesanos, por sus ingresos obtenidos por la enajenación al público en general de bienes que elaboren ellos mismos, siempre que éstos sean producidos manualmente, con materiales no industrializados y tengan valor estético, así como histórico o cultural.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior de los contribuyentes que en el año de calendario anterior haya obtenido ingresos superiores a trescientos millones de pesos, hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del

equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios. Para estos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los previstos en este artículo, siempre que no excedan de tres millones.

ART. 119-D LISR

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Entre otras, se consideran entradas las siguientes:

- I. Los ingresos propios de la actividad.
- II. Los recursos provenientes de préstamos obtenidos
- III. Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.
- IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley.,
- V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.
- VII. El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.
- VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad de la empresarial y que no provenga de la misma.
- IX. Los ingresos trasladados por el contribuyente se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

ART. 119-E LISR

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo anterior, las salidas en efectivo, en bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que a continuación se señalan:

- I. Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- II. Las adquisiciones de mercancías, de materia primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
- III. Los gastos.
- IV. Las adquisiciones de bienes, tratándose de terrenos únicamente se considerará salidas su adquisición, cuando estos se destinen a la actividad empresarial de contribuyente.
- V. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley.
- VI. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- VII. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- VIII. Los intereses pagados, sin ajuste alguno.
- IX. Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano de Seguro Social, sólo serán salidas las cuotas obrero pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- X. Los impuestos que le trasladen al contribuyente.
- XI. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- XII. Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de éstos no exceda del salario mínimo

general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.

Lo previsto en esta Fracción no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a trescientos millones de pesos, así como a las mencionadas en el artículo 119-C de esta Ley.

XIII. Derogada.

Los conceptos anteriores sólo se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogados. Sólo se entenderán efectivamente erogadas cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante transposos de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean Títulos de crédito.

Unicamente se podrán considerar como salidas aquéllas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de este ordenamiento. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de esta Ley. Para efectos del párrafo anterior en los casos en que los artículos señalados hagan mención a deducciones o ingresos, se entenderá que éstos se refieren a salidas o entradas, respectivamente.

ART. 119-F LISR

Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera a que se refiere la Fracción I del artículo 119-I de esta ley, como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dichos estados financieros, y como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus activos. Los activos que integren el saldo inicial de sus salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha.

Se considerarán salidas, los pagos de intereses, préstamos y además pasivos, que se consideraren entradas en los términos del párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección considerarán como capital inicial a la fecha señalada en el primer párrafo, la diferencia que resulte de restar el monto total de los activos el de los pasivos que tengan a esta fecha.

ART. 119-G LISR

Los contribuyentes a que se refiere esta sección para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen ingresos acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, adicionado con el ingreso acumulable mencionados, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al final de dicho ejercicio. Cuando el primero sea mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a los siguiente:

- I. Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución capital de aportación inicial, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del ingreso acumulable sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará como aportación de capital, mismo que no será acumulable.
- II. Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital de la aportación, no se pagará impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio y la disminución del capital se considerará como aportación de capital, el cual no será acumulable.

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a lo previsto en los términos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 119-J de esta Ley.

El capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad, en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que el afecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

ART. 119-H LISR

Cuando el contribuyente a que se refiere esta Sección obtenga ingresos gravados en otros Capítulos de este Título, que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del artículo 119-B de esta Ley, los considerarán como entradas para efectos de esta Sección, sin deducción alguna. El impuesto actualizado, que en su caso, se les hubiera retenido por los ingresos a que se refiere este artículo, podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el artículo 119-K de la misma.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la retención hasta aquél en que se efectúe el acreditamiento.

ART. 119-I LISR

Los contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Presentar aviso dentro de los 15 días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección, debiendo acompañar al mismo su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Asimismo, los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, mismo que surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se presente.
- II. Formular un estado de posición financiera, y levantar inventario de existencias al 31 de Diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, debiendo presentarlos conjuntamente con la declaración a que se refiere la Fracción VIII de este artículo, correspondiente al año de que se trate.

Cuando el contribuyente que haya pagado el impuesto de conformidad a esta Sección I, comience a pagarlo en los términos de la Sección de este Capítulo o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

- III. Llevarán un cuaderno de entradas y salidas, y de registro de bienes y deudas, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- IV. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciben, mismo que deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de Código Fiscal de la Federación. Dichos comprobantes deberán además contener la leyenda de "Contribuyente de Régimen Simplificado".
- V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.
- VI. Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.
- VII. Presentar declaraciones provisionales trimestrales en los términos del artículo 119-K de esta Ley y declaración anual en la que determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

En el mes de febrero de cada año, dichos contribuyentes deberán presentar, en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los principales proveedores. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida. Deberán proporcionar además, en su caso, información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos en el mismo año de calendario inmediato anterior.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manuales o mecanizados o cuando su equipo de

cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

En los casos en que por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se refiere esta Fracción deberá proporcionarse en los dispositivos magnéticos a que se refiere el párrafo anterior. Lo previsto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Tratándose de la declaración a que se refiere el artículo 83, Fracción V, de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales les hicieron, deberán proporcionarse también en los términos de este artículo.

- VIII. Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere este Capítulo, que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento.

El impuesto deberá enterarse en su caso conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de esta Ley.

Las personas que efectúen la recaudación del impuesto en los términos de esta Fracción, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de Febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas de las que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior. Dicha declaración deberá proporcionarse en los términos del tercer párrafo de la fracción VII de este artículo.

Las personas físicas a que se refiere esta Sección, en lugar de elaborar su estado de posición financiera en los términos de este artículo, podrán cumplir con dicha obligación formulando una relación de bienes y deudas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas así como a la producción de artesanías a que se refiere el artículo 119-C de esta Ley, que obtengan ingresos que no excedan en el ejercicio de diez veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del

contribuyente elevado al año, estarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se refiere este artículo, en caso de que obtengan ingresos en el ejercicio de entre diez y veinte veces el salario mínimo gneral correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, solo cumplirán con la obligación establecida en la Fracción IV de este artículo.

ART. 119-J LISR

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a esta Sección, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

- I. Cuando el contribuyente continúe realizando actividades empresariales, considerará como utilidad pendiente de gravamen, la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que exprese en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que deje de pagar el impuesto conforme a esta Sección y el saldo de la cuenta de Capital aportado que se tenga a la misma fecha, la utilidad se entendera percibida con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en esta sección, efectúe retiros, enajene bienes o títulos valor cuya adquisición o depósito se consideraron salidas en el régimen establecido en esta sección, debiendo pagar el impuesto que le corresponda a dicha utilidad, aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley.
- II. En el caso de que el contribuyente reduzca capital o deje de realizar actividades empresariales, considerará como ingreso acumulable a esta fecha, la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que se exprese en el estado de posición financiera y el saldo de la cuenta de capital de aportación.

La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a esta Sección, se adicionará con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción según corresponda.

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley, para tener derecho a optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección no podrán volver a optar por pagar el impuesto conforme a la misma.

ART. 119-K LISR

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas a que se refiere el artículo 119-D correspondientes al período comprendido desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas determinadas en los términos del artículo 119-E de la Ley, correspondientes al mismo conforme al siguiente párrafo. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Para efectuar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, la tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulte el pago provisional de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, multiplicada por el número de meses que comprenda el pago de que se trate. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente, multiplicada por el número de meses que comprenda el pago de que se trate. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título por los que ya se hubieran efectuado.

ART.119-L ISR

Las personas físicas a que se refiere esta Sección efectuarán los pagos provisionales señalados en el artículo anterior, en las fechas siguientes:

- I. Los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, se presentarán en el mes que corresponda conforme a lo siguiente:
 - a) Los contribuyentes cuya primera letra de registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "A" a "G", efectuarán sus pagos en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.
 - b) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "H" a "O", efectuarán sus pagos en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, respectivamente.
 - c) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "P" a "Z", efectuarán sus pagos en los meses de julio, octubre, enero y abril, respectivamente.
- II. Las declaraciones a que se refiere la Fracción anterior se presentará en el mes que corresponda y a más tardar en el día cuyo número sea igual al del

nacimiento del contribuyente. Cuando el día a que se refiere esta Fracción sea el 29, 30 ó 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

V. IMPUESTO AL ACTIVO

A).- INTRODUCCION

El día 31 de diciembre de 1988 salió publicado en el Diario Oficial de la Federación la ley del Impuesto al Activo de las Empresas, misma que entró en vigor a partir del 1 de enero de 1989.

Para 1990 dicha ley sufrió fuertes cambios, principiando por su nombre, el cual ahora es la "Ley del Impuesto Activo". La ley sigue sin ser bien recibida en un amplio grupo del sector privado, por lo que ha provocado fuertes enfrentamientos entre este y las Autoridades Hacendarias. En este trabajo no pretendemos analizar si la Ley es justa o no, solo buscamos dar ayuda desde un punto de vista técnico para su manejo.

En síntesis, la ley obliga a las empresas a determinar un impuesto mínimo del 2% sobre el valor de sus activos y cuyo pago solo procede en la parte en que este impuesto sea superior al Impuesto sobre la Renta del Contribuyente.

A continuación explicaremos sus aspectos principales relacionados con Empresas, aunque también se incluyen breves comentarios sobre otro tipo de causantes que consideramos importantes.

IMPUESTO AL ACTIVO

Los contribuyentes a que se refiere el Título II-A de la L.I.S.R. determinarán el impuesto al Activo aplicando la tasa del 1% sobre el valor promedio de los Activos, o en su caso sobre el valor de los bienes manifestados en la relación de bienes y deudas.

Contra el Impuesto al Activo determinado podrán acreditar el Impuesto sobre la Renta efectivamente pagado.

Los contribuyentes de este Título tendrán las siguientes obligaciones:

- * Podrán optar por no efectuar pagos provisionales de este impuesto.
- * Presentar declaración anual, conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre la Renta.

B).- SUJETOS DEL IMPUESTO.

Son sujetos del Impuesto "Las personas físicas que realicen actividades Empresariales y las Personas Morales, residentes en México" y están obligadas al pago del Impuesto por el Activo que tengan cualquiera que sea su ubicación.

"Las empresas residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del Impuesto por el Activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas, distintas a las señaladas a este subtema que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en las actividades empresariales de otro contribuyente, están obligadas al pago del Impuesto, únicamente por esos bienes".

OBJETO Y TASA ART. 2 L.I.A.E.

El objeto del impuesto es el valor del activo en el ejercicio, la tasa es el 2%.

El impuesto se calculará por ejercicio fiscal.

El procedimiento resumido para la determinación del valor promedio del Activo en el ejercicio, es como sigue:

VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS

- ☒ VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS DEPECIABLES Y TERRENOS
- ☒ VALOR PROMEDIO DE INVENTARIOS
- ☐ VALOR PROMEDIO DE PASIVOS FINANCIEROS
- ☒ AL VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS EN EL EJERCICIO

C).- SUJETOS EXENTOS (ART. 6 L.I.A.)

La ley en su Artículo 6º indica que están exentos del impuesto "Quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como las empresas que componen el sistema financiero".

Las personas morales exentas del I.S.R. son aquellas que se regulan en su Título III y aparecen listados en los Art. 70 y 75 de la Ley del I.S.R, como sigue:

1.- PERSONAS MORALES (ART. 70 DE L.I.S.R.):

- I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.
- II. Asociaciones Patronales.
- III. Camaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganaderia o Pesca, así como los organismos que las agrupan.
- IV. Colegio de profesionales y los organismos que los agrupen.
- V. Derogada.
- VI. Instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por la ley de la materia.
- VII. Sociedades cooperativas de consumo.
- VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumo.
- IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos por la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.
- X. Sociedades o asociaciones de caracter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validéz oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.
- XI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos.
- XII. Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.
- XIII. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del reglamento de asociaciones de padres de familia de la Ley Federal de Educación.

2.- OTROS CAUSANTES EXENTOS (ART. 73 L.I.S.R.)

- I. Partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidas.
- II. La federación, los estados y municipios.

III. Organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, incluyendo aquellos dedicados a la prestación de servicios públicos, con excepción de bancos.

IV. Períodos por los que no se paga el Impuesto al Activo:

No se paga el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones.

D).- INICIO DE ACTIVIDADES (ART. 16 RIA)

El Reglamento del impuesto, al cual abreviaremos como R.I.A., en su Art. 16 define como inicio de actividades "aquel en el que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones del pago provisional del Impuesto sobre la Renta, incluso cuando se presentan sin el pago de dicho impuesto.

De acuerdo con el Art. 12 de la L.I.S.R los contribuyentes deben comenzar a presentar declaraciones de pagos provisionales a partir del siguiente ejercicio en el cual se dió de alta como causante. En el cuadro siguiente manejamos ejemplos basados en estas disposiciones.

# DE EJER.	CONCEPTO	PAGOS PROV. I.S.R.	I.A. EMPRESAS
1	Ejerc. alta como causante mayor	no procede	no procede, está exento Art. 6 L.I.A.
	2º ejerc. fiscal.	si procede	se considera inicio de actividades, sigue exento Art. 6 R.I.A.
3	3º ejerc. fiscal.	si procede	se considera ejerc. subsiguiente inicio operaciones si sigue exento. Art. 6 L.I.A. y 16 R.I.A.
4	4º ejerc. fiscal.	si procede	si procede.

E).- SUSPENSION DE ACTIVIDADES (ART. 26 RIA)

El propio R.I.A. en su Art. 26, libera a los causantes de cumplir con las obligaciones de la Ley I.A. durante el período en que se encuentre en suspensión de actividades, con las excepciones señaladas en el inciso A de la Fracc. III del ART. 21 del R.C.F.F., siempre que al efecto presenten el aviso previsto en el citado ARTÍCULO.

El Artículo menciona reglas para el cálculo de pagos provisionales y declaración anual del I.A. si la suspensión de operaciones comprendió solo una parte del ejercicio.

Esta suspensión no es aplicable "cuando los contribuyentes usen o concedan el uso o goce temporal de sus bienes a terceros durante el período de suspensión de actividades o cuando más del 60% de sus activos sean terrenos".

F).- PAGOS PROVISIONALES (ART. 7 LIA)

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del Impuesto del Ejercicio.

Entero de los pagos provisionales:

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 11 ó 17 del mes inmediato posterior a aquel a que corresponda el pago, respectivamente.

Determinación del pago provisional mensual:

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre 12 el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio por el que se paga el impuesto efectuado con anterioridad.

Actualización del Impuesto al Activo del ejercicio anterior:

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel por el cual se calcule el impuesto.

Los contribuyentes que de conformidad con la ley del Impuesto sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del Impuesto al Activo por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el Impuesto sobre la Renta.

Por los meses comprendidos entre la fecha de determinación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Los contribuyentes menores pagarán este impuesto como parte de la determinación estimativa para efectos del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere la Ley respectiva.

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señala el reglamento de esta Ley.

Cuando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales, el fiduciario o el asociante, efectuará por cuenta del contribuyente los pagos provisionales a que se refiere este Artículo, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dicha actividad en el último ejercicio del fiduciario o asociante.

Las personas físicas que realicen actividades ganaderas estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de este Artículo.

1.- COMPARACION CONTRA PAGOS PROVISIONALES DEL ISR (ART. 7A LIA)

Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este Impuesto sobre la Renta, que resulten en los términos de los artículos 12 L.I.S.R. y 7º de esta ley, de conformidad con lo siguiente:

- I. Compararán el pago provisional del I.A. determinado conforme al Artículo 7º de esta ley con el pago provisional del Impuesto sobre la Renta, calculado según lo previsto por la Fracc. III, del Artículo 12 de la L.I.S.R., sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.
- II. El pago provisional a que se refiere este Artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la Fracc. anterior, pudiendo acreditar contra el Impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

2.- AJUSTES A PAGOS PROVISIONALES OPCIONALES. (ART. 7B LIA)

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7º - A de esta ley, efectuarán los ajustes mencionados en la fracción III del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los pagos provisionales de este impuesto correspondientes al período de ajuste de que se trate, de conformidad con lo siguiente:

- a) Se comparará el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7º de esta ley, correspondiente al período por el que se efectúa el ajuste, con el monto del ajuste en el impuesto sobre la renta

determinado de conformidad con el artículo 12-A de la ley de la materia, sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

- b) El pago de ajuste en el impuesto sobre la renta y del pago provisional de impuesto al activo a que se refiere este artículo, se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto.

IMPUESTO ANUAL

G).- DECLARACION DEL EJERCICIO (ART. 8 LIA)

Las personas morales deben presentar su declaración anual conjuntamente con la declaración sobre impuestos sobre la renta, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio.

Tratándose de personas físicas, la declaración conjunta de ambos impuestos la deberán presentar entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquel por el que se presenta la declaración.

H).- OPCION DE ACREDITAMIENTO EN EL EJERCICIO (ART. 9 LIA)

El artículo 9 de la LIA vigente a partir del 1 de enero de 1990 menciona lo siguiente:

"Los contribuyentes del impuesto podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el mismo, en los términos de la LISR. El impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme a la ley".

El impuesto sobre la renta será el efectivamente pagado.

El artículo 11 de la LIA habla de que esta mecánica es también aplicable a los pagos provisionales.

Hasta 1989 la opción de acreditamiento era al revés, es decir, los contribuyentes acreditaban una cantidad equivalente al impuesto al activo efectivamente pagado, contra las cantidades a que estaban obligados a pagar en el impuesto sobre la renta.

La razón del cambio en la mecánica de acreditamiento aparece en la exposición de motivos de la "iniciativa de la ley que establece reformas, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales" para 1990 relativas al Impuesto al Activo, la cual textualmente dice:

"considerando que este Impuesto es complementario del I.S.R., se modifica la mecánica para el acreditamiento del mismo, estableciendo la posibilidad de acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al I.S.R. efectivamente pagado en dicho ejercicio. Esta medida permitirá a los contribuyentes que realicen con residentes en el extranjero, el poder efectuar el acreditamiento referido".

1.- ACREDITAMIENTO I.S.R. CONTRA EL I.A.

I.A. A PAGAR = I.A. CAUSADO - I.S.R. EFECTIVAMENTE PAGADO
(SOLO SI EL I.S.R. < AL I.A.)

A) DATOS IMPTOS	A	B	A
I.S.R.	100	100	100
I.A.	80	120	100
SUMA	180	220	200

B) PAGOS EFECTIVO			
B.1 I.S.R.	100	100	100
B.2 I.A.	80	120	100
- I.S.R.	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>100</u>
DIFERENCIA	0	20	0
(SOLO SI I.S.R. < I.A.)			
B.3 TOTAL DE PAGOS EFECTIVOS	100	120	100

NOTA: El proc. obliga al cálculo del I.S.R. antes del impuesto al activo.

2.- OPCION DEVOLUCION I.A. EN EJERCICIOS POSTERIORES

El 2do. párrafo del Artículo 9º menciona que cuando el ejercicio se determine el I.S.R. por acreditar en una cantidad que exceda al I.A., "los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado el I.A., en alguno de los 3 ejercicios anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrán ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos".

Más adelante, en el cuarto párrafo se dice: "El impuesto al activo pagado en algunos de los tres ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se actualizará por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó, hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo".

Los párrafos anteriores los podemos resumir como sigue:

- a) Se tiene derecho a la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado.
- b) El plazo para su devolución es hasta por los tres ejercicios siguientes a aquel en el que se pagó.
- c) La devolución en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia de ambos impuestos, es decir, solo podrá devolverse el I.A. en el importe en que el I.S.R. al I.A. en ejercicios futuros.
- d) El impuesto al activo a devolver puede actualizarse por la inflación.

El artículo 9º de la LIAE en sus párrafos 5º, 6º y 7º, textualmente dice lo siguiente:

"Los contribuyentes de esta ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

- I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio.

- II. Cuando su acreditamiento de lugar a la devolución del impuesto establecido en esta ley, en los términos del segundo párrafo de este artículo".

Estas disposiciones, aunque no son muy claras, las entendemos aplicables a los casos en que los pagos provisionales del I.S.R. exceden al I.S.R. definitivo del ejercicio.

3.- DERECHO AL ACREDITAMIENTO DEL I.S.R.

En el último párrafo se indica que "cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento en un ejercicio, pudiendolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho de hacerlo".

Finalmente en el último señala expresamente que "el derecho al acreditamiento previsto em este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión".